

BOLETÍN OFICIAL B O P A

BOLETÍN OFICIAL



PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 455

IX LEGISLATURA

19 de mayo de 2014

SUMARIO

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

- 9-14/PL-000001, Proyecto de Ley de Transparencia Pública de Andalucía (*Enmiendas al articulado*) 2

PROPOSICIÓN DE LEY

- 9-13/ILPA-000002, Iniciativa Legislativa Popular de modificación de la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía (*Cumplimiento de los requisitos de recogida de firmas y remisión al Consejo de Gobierno*) 59



INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

9-14/PL-000001, Proyecto de Ley de Transparencia Pública de Andalucía

*Calificación favorable y admisión a trámite de las enmiendas al articulado presentadas por los GG.PP. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, Socialista y Popular Andaluz
Sesión de la Mesa de la Comisión de Presidencia del día 14 de mayo de 2014
Orden de publicación de 14 de mayo de 2014*

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE PRESIDENCIA

El G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas.

Enmienda núm. 1, de modificación

Exposición de motivos I, párrafo primero

Se modifica el párrafo primero de la exposición de motivos I, quedando como sigue:

«La transparencia es inherente a la democracia y constituye una pieza fundamental para el establecimiento de una sociedad democrática avanzada, que es uno de los objetivos proclamados en el preámbulo de nuestra carta magna.»

Enmienda núm. 2, de adición

Exposición de motivos I, párrafo segundo bis

Se añade un nuevo párrafo segundo bis, tras el segundo párrafo, con el siguiente texto:

«También la evaluación de programas y políticas públicas se reconoce como un instrumento operativo para cumplir objetivos de transparencia. Así, la Junta de Andalucía se marca como objetivo avanzar en el diseño de un sistema andaluz de evaluación de políticas públicas, conforme al artículo 138 del Estatuto de Autonomía y en orden a la mayor transparencia en la gestión pública.»

Enmienda núm. 3, de modificación

Artículo 2.b)

Se modifica la letra b) del artículo 2, quedando como sigue:

«b) Publicidad activa: la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública.»

Enmienda núm. 4, de modificación

Artículo 3.1.f)

Se modifica la letra f) del apartado 1 del artículo 3, quedando como sigue:

«f) Las universidades públicas andaluzas y sus entidades instrumentales, como pueden ser las sociedades mercantiles de capital mayoritario de las universidades y las fundaciones públicas universitarias.»

Enmienda núm. 5, de adición

Artículo 3.1.ñ)

Añadir una nueva letra ñ) al apartado 1 del artículo 3, con el siguiente texto:

«ñ) Las iglesias, confesiones, comunidades y otras entidades inscritas en el Registro de entidades religiosas, en los términos establecidos en el artículo 5 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.»

Enmienda núm. 6, de modificación

Artículo 4.4

Se modifica el apartado 4 del artículo 4, quedando como sigue:

«4. Las administraciones públicas andaluzas acordarán, previo apercibimiento y audiencia al interesado, la imposición de multas coercitivas una vez transcurrido el plazo conferido en el requerimiento sin que el mismo hubiera sido atendido. La multa será de 100 a 1.000 euros reiteradas por períodos de quince días hasta el cumplimiento. El total de la multa no podrá exceder del 5% del importe del contrato, subvención o instrumento administrativo que habilite para el ejercicio de las funciones públicas o la prestación de los servicios. Si en dicho instrumento no figurara una cuantía concreta, la multa no excederá de 3.000 euros. Para la determinación del importe, se atenderá a la gravedad del incumplimiento y al principio de proporcionalidad, entre otros.»

Enmienda núm. 7, de modificación

Artículo 6.h)

Se modifica la letra h) del artículo 6, quedando como sigue:

«h) Principio de facilidad y comprensión, en cuya virtud la información se facilitará de la forma que resulte más simple e inteligible atendiendo a la naturaleza de la misma y las necesidades de quien la recibe.»

Enmienda núm. 8, de supresión

Artículo 8.d)

Se propone suprimir la letra d) del artículo 8.

Enmienda núm. 9, de modificación

Título del artículo 12

Se modifica el título del artículo 12, quedando como sigue:

«Artículo 12. Información sobre planificación y evaluación.»

Enmienda núm. 10, de modificación

Artículo 12.1

Se modifica el apartado 1 del artículo 12, añadiéndole al final el siguiente texto:

«1. [...] A esos efectos, se considera evaluación de políticas públicas el proceso sistemático de generación de conocimiento encaminado a la comprensión integral de una intervención pública para alcanzar un juicio valorativo basado en evidencias respecto de su diseño, puesta en práctica, resultados e impactos. Su finalidad es contribuir a la mejora de las intervenciones públicas e impulsar la transparencia y la rendición de cuentas.»

Enmienda núm. 11, de modificación

Artículo 15.1.a)

Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 15, quedando como sigue:

«a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones y prórrogas del contrato y la indicación de los procedimientos que han quedado desiertos, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias.

La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.»

Enmienda núm. 12, de modificación

Artículo 15.1.c)

Se modifica la letra c) del apartado 1 del artículo 15, quedando como sigue:

«c) Las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de la convocatoria o la resolución de concesión en el caso de subvenciones excepcionales, el programa y crédito presupuestario al que se imputan, su importe, objetivo o finalidad y personas beneficiarias. No obstante, las subvenciones cofinanciadas con fondos agrícolas europeos se registrarán, en lo que se refiere a la publicación de la información sobre los beneficiarios, por lo dispuesto en los artículos 111 y 112 del Reglamento (UE) núm. 1306/2013 del Parlamento y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, o norma que la sustituya. Asimismo, cualquier otra ayuda de carácter económico que adopten otras fórmulas jurídicas, como las desgravaciones y exenciones fiscales o las bonificaciones a la Seguridad Social, entre otras.

La información suficiente sobre las razones o motivos que justifiquen la no existencia de convocatoria pública en el caso de ayudas o subvenciones que por su carácter extraordinario carezcan de convocatoria y bases reguladoras.»

Enmienda núm. 13, de modificación

Artículo 22.1

Se modifica el apartado 1 del artículo 22, quedando como sigue:

«1. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y los órganos colegiados de gobierno de los ayuntamientos, mancomunidades de municipios y diputaciones, sin perjuicio del secreto o reserva de sus deliberaciones, harán públicos con carácter previo a la celebración de sus reuniones el orden del día previsto y, una vez celebrado, los acuerdos que se hayan aprobado, así como la información contenida en el expediente que se haya sometido a su consideración, en los términos que se establezcan reglamentariamente.»

Enmienda núm. 14, de modificación

Artículo 25.3

Se modifica el apartado 3 del artículo 25, quedando como sigue:

«3. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso. En todo caso, dicho interés privado superior deberá estar suficientemente motivado para justificar su excepcionalidad.»

Enmienda núm. 15, de modificación

Artículo 34.3

Se modifica el apartado 3 del artículo 34, quedando como sigue:

«3. Las entidades y órganos obligados por la Ley elaborarán, publicarán y pondrán a disposición de las personas solicitantes de información pública el listado de las tasas y precios públicos que sean de aplicación

a tales solicitudes, conforme a lo previsto en el artículo 6.g), así como los supuestos en los que no proceda pago alguno. En ningún caso, la imposibilidad o incapacidad de hacer frente a las tasas o precios públicos establecidos podrán ser causa para negar el acceso pleno a una información pública solicitada al amparo de la presente ley.»

Enmienda núm. 16, de modificación

Artículo 41.2

Se modifica el apartado 2 del artículo 41, quedando como sigue:

«2. Asimismo, se constituirá en cada consejería una comisión de transparencia con la participación de los distintos centros directivos, archivos, entidades instrumentales y demás entidades dependientes para asegurar la implementación de la transparencia de forma homogénea en todos los ámbitos de la actuación administrativa de la Junta de Andalucía.»

Enmienda núm. 17, de modificación

Artículo 48.1.e)

Se modifica la letra e) del apartado 1 del artículo 48, quedando como sigue:

«e) Resolver las consultas que en materia de transparencia o protección de datos le planteen las administraciones, entidades y ciudadanos sujetos a esta ley.»

Enmienda núm. 18, de adición

Artículo 49.3.h)

Añadir una nueva letra *h)* al apartado 3 del artículo 49 con el siguiente texto:

«*h)* Un representante de la Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz.»

Enmienda núm. 19, de adición

Artículo 49.3.i)

Añadir una nueva letra *i)* al apartado 3 del artículo 49 con el siguiente texto:

«*i)* Un representante de la Cámara de Cuentas de Andalucía.»

Parlamento de Andalucía, 12 de mayo de 2014.
El Portavoz del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-
Convocatoria por Andalucía,
José Antonio Castro Román.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE PRESIDENCIA

El G.P. Socialista, con arreglo a lo previsto en el Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas.

Enmienda núm. 20, de modificación

Exposición de motivos, apartado V, párrafo segundo

Se propone modificar el apartado V, párrafo segundo con la siguiente redacción:

«[...], mediante el establecimiento de una serie de principios básicos (entre otros, de transparencia, de libre acceso, de responsabilidad, de no discriminación tecnológica, de veracidad, de utilidad y de facilidad) que constituyen una orientación [...].»

Enmienda núm. 21, de modificación

Exposición de motivos, apartado V, párrafo octavo

Se propone modificar el apartado V, párrafo octavo con la siguiente redacción:

«[...] no sólo tendrá legitimación cualquier tipo de persona jurídica para demandar la información, sino también las personas físicas, cualquiera que sea su nacionalidad. Esto supone [...].»

Enmienda núm. 22, de modificación

Exposición de motivos, apartado V, párrafo vigésimo primero

Se propone modificar el apartado V, párrafo vigésimo primero con la siguiente redacción:

«La disposición adicional primera tiene por objeto establecer un proceso de revisión y simplificación normativa, lo que ha de redundar en una mejora de la normativa que clarifique la misma de cara a la ciudadanía.»

Enmienda núm. 23, de modificación

Exposición de motivos, apartado V, párrafo vigésimo segundo

Se propone modificar el apartado V, párrafo vigésimo segundo con la siguiente redacción:

«La disposición adicional segunda establece diversas medidas de mejora de la claridad de la regulación previendo el establecimiento de la memoria de análisis de impacto normativo [...].»

Enmienda núm. 24, de modificación

Exposición de motivos, apartado V, párrafo trigésimo segundo

Se propone modificar el apartado V, párrafo trigésimo segundo con la siguiente redacción:

«Y por último, la disposición final quinta se refiere a la entrada en vigor de la ley, estableciendo una *vacatio legis* de un año, tiempo que se estima prudente para preparar a la Administración con respecto a las nuevas obligaciones que se le atribuyen, tanto con respecto [...].»

Enmienda núm. 25, de modificación

Artículo 3.1, letra g)

Se propone modificar la letra g) del artículo 3.1 con la siguiente redacción:

«g) Cualesquiera otras entidades de derecho público con personalidad jurídica vinculadas a las administraciones públicas andaluzas o dependientes de ellas.»

Enmienda núm. 26, de modificación

Artículo 3.1, letra j)

Se propone modificar la letra j) del artículo 3.1 con la siguiente redacción:

«j) Las fundaciones del sector público previstas en la legislación en materia de fundaciones dependientes de las entidades contempladas en este artículo. En todo caso, las fundaciones del sector público andaluz del artículo 55 de la Ley 10/2005, de 31 de mayo, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y las fundaciones públicas locales del artículo 40 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, o normativa que las sustituya.»

Enmienda núm. 27, de modificación

Artículo 3.2

Se propone modificar el artículo 3.2 con la siguiente redacción:

«2. El Parlamento de Andalucía, el Defensor del Pueblo Andaluz y la Cámara de Cuentas de Andalucía estarán sujetos a la legislación básica del Estado en la materia y a las disposiciones de la presente ley en lo que afecta al ejercicio de sus funciones de carácter administrativo, sin perjuicio de lo que establezca el Parlamento de Andalucía en ejercicio de la autonomía que le garantiza el artículo 102 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.»

Enmienda núm. 28, de modificación

Artículo 4.4

Se propone modificar el artículo 4.4 con la siguiente redacción:

«4. Las administraciones públicas andaluzas podrán acordar, previo apercibimiento y audiencia al interesado, la imposición de multas coercitivas una vez transcurrido el plazo conferido en el requerimiento sin que el mismo hubiera sido atendido. La multa, de 100 a 1.000 euros, será reiterada por periodos de quince días hasta el cumplimiento [...].»

Enmienda núm. 29, de modificación

Artículo 5.1

Se propone modificar el artículo 5.1 con la siguiente redacción:

«1. Los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales, en todo caso, y las corporaciones, asociaciones, instituciones, entidades representativas de intereses colectivos y otras entidades que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40 por ciento del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo 5.000 euros, deberán cumplir las obligaciones de transparencia establecidas en la legislación básica.

No obstante, con independencia de los límites anteriores, cuando estas entidades accedan a la financiación de sus actividades y funcionamiento ordinario a través de subvenciones y ayudas financiadas con cargo al presupuesto de la Junta de Andalucía, podrán ser sometidas, además, a exigencias de publicidad específicas aplicando criterios de transparencia análogos a los previstos en materia de publicidad activa en esta ley para las entidades sujetas, en los términos que establezcan las disposiciones de desarrollo de esta ley y las correspondientes convocatorias, respetando en todo caso la naturaleza privada de estas entidades y las finalidades que las mismas tienen reconocidas.»

Enmienda núm. 30, de modificación

Artículo 6, letra h)

Se propone modificar el artículo 6.h) con la siguiente redacción:

«h) Principio de facilidad y comprensión, en cuya virtud la información se facilitará de la forma que resulte más simple e inteligible atendiendo a la naturaleza de la misma y a las necesidades de las personas con circunstancias especiales que le dificulten el ejercicio del derecho.»

Enmienda núm. 31, de modificación

Artículo 7, letra c)

Se propone modificar la letra c) del artículo 7 con la siguiente redacción:

«c) Derecho a obtener una resolución motivada. Consiste en el derecho de la persona solicitante a que sean motivadas las resoluciones que inadmitan a trámite la solicitud de acceso, que denieguen el acceso, que concedan el acceso tanto parcial como a través de una modalidad distinta a la solicitada, así como las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de una tercera persona interesada.»

Enmienda núm. 32, de modificación

Artículo 12.1

Se propone modificar el artículo 12.1 con la siguiente redacción:

«1. Las administraciones públicas, las sociedades mercantiles y las fundaciones públicas andaluzas publicarán los planes y programas anuales [...].»

Enmienda núm. 33, de supresión

Artículo 15, apartado 2

Se propone suprimir el apartado 2 del artículo 15.

Enmienda núm. 34, de modificación

Artículo 22, apartado 1

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 22 con la siguiente redacción:

«1. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y los órganos colegiados de gobierno de los ayuntamientos, diputaciones y mancomunidades de municipios, sin perjuicio [...]»

Enmienda núm. 35, de adición

Artículo 44, apartado 4, nuevo

Se propone añadir un nuevo apartado 4 al artículo 44 con la siguiente redacción:

«4. El asesoramiento en Derecho, así como la representación y defensa del Consejo ante cualquier órgano jurisdiccional, corresponde al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.»

Enmienda núm. 36, de modificación

Artículo 49.3, letra e)

Se propone modificar el artículo 49.3.e) con la siguiente redacción:

«e) Las entidades representativas de las personas consumidoras y usuarias.»

Enmienda núm. 37, de modificación

Artículo 51.1

Se propone modificar el artículo 51.1 con la siguiente redacción:

«1. Son responsables de las infracciones, aun a título de simple inobservancia, las personas físicas o jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza, que realicen acciones o que incurran en las omisiones tipificadas en la presente ley con dolo, culpa o negligencia.»

Enmienda núm. 38, de modificación

Artículo 55.2, letra c), apartado 2.º

Se propone modificar el apartado 2.º de artículo 55.2.c) con la siguiente redacción:

«2.º No poder ser nombrados para ocupar cargos similares por un periodo de hasta tres años.»

Enmienda núm. 39, de modificación

Disposición adicional quinta

Se propone modificar la disposición adicional quinta con la siguiente redacción:

«[...] y los apartados 2, 3 y 5 del artículo 9; las letras a), b), c) y h) del apartado 1 del artículo 10; las letras b), c) y e) del artículo 11; el apartado 1 del artículo 12; las letras a), b), c), d) y e) del artículo 13.1 [...].»

Enmienda núm. 40, de modificación

Disposición final quinta, apartado 2

Se propone modificar el apartado 2 de la disposición final quinta con la siguiente redacción:

«2. Las entidades locales andaluzas dispondrán de un plazo máximo de dos años, desde la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para adaptarse a las obligaciones contenidas en esta ley.»

Sevilla, 12 de mayo de 2014.

El Portavoz del G.P. Socialista,

Mario Jesús Jiménez Díaz.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE PRESIDENCIA

El G.P. Popular Andaluz, al amparo de lo previsto en el artículo 113 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas.

Enmienda núm. 41, de modificación

Título de la ley

Se propone la siguiente redacción:

«LEY DE TRANSPARENCIA PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE ANDALUCÍA.»

Justificación

Por ampliación del objeto de la presente ley como norma también para el buen gobierno.

Enmienda núm. 42, de modificación

Artículo 1

Se propone la siguiente redacción:

«La presente ley tiene por objeto la regulación, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de la transparencia en su doble vertiente de publicidad activa y de derecho de acceso a la información pública y de las obligaciones de buen gobierno que han de cumplir los responsables públicos, como instrumentos

para facilitar el conocimiento por la ciudadanía de la actividad de los poderes públicos y de las entidades con financiación pública, el ejercicio responsable y ético de los cargos públicos y el desarrollo de una conciencia ciudadana y democrática plena.»

Justificación

Por ampliación del objeto de la presente ley como norma también para el buen gobierno.

Enmienda núm. 43, de adición

Artículo 2

Se propone la creación de una nueva letra en el artículo 2 con la siguiente redacción:

«e) Buen gobierno: conjunto de principios éticos y de conducta y obligaciones que deben conformar la base para la actuación política, económica y administrativa en la gestión de los responsables públicos, así como la determinación de las consecuencias por su incumplimiento.»

Justificación

Por ampliación del objeto de la presente ley como norma de buen gobierno.

Enmienda núm. 44, de modificación

Artículo 3.1, letra a)

Se propone la siguiente redacción:

«a) La Administración de la Junta de Andalucía y, en concreto, por lo que se refiere al título IV bis de la presente ley, a los miembros del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a los viceconsejeros y al resto de los altos cargos y asimilados de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades del sector público andaluz, de derecho público o privado, vinculadas o dependientes de aquella.

A estos efectos, se considerarán altos cargos quienes tengan tal consideración, en aplicación de la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones de Altos Cargos y otros Cargos Públicos, y su normativa de desarrollo.»

Justificación

Por coherencia con el objeto del proyecto de ley.

Enmienda núm. 45, de modificación

Artículo 3.1, letra f)

Se propone la siguiente redacción:

«f) Las universidades públicas andaluzas, incluidas sus entidades instrumentales.»

Justificación

Por concreción y coherencia del ámbito subjetivo de aplicación establecido.

Enmienda núm. 46, de modificación

Artículo 4

Se propone la siguiente redacción:

«1. Las personas físicas y jurídicas distintas de las referidas en el artículo anterior que presten servicios públicos o ejerzan funciones delegadas de control u otro tipo de funciones administrativas estarán obligadas a suministrar a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 3.1 a la que se encuentren vinculadas, previo requerimiento y en un plazo de quince días, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquellas de las obligaciones previstas en esta ley, sin perjuicio de los plazos que puedan establecer las entidades locales en ejercicio de su autonomía.

2. [...].

3. [...].

4. Las administraciones públicas andaluzas podrán acordar, previo apercibimiento y audiencia al interesado, la imposición de multas coercitivas una vez transcurrido el plazo conferido en el requerimiento sin que el mismo hubiera sido atendido. La multa de 100 a 1.000 euros reiteradas por períodos de quince días hasta el cumplimiento. El total de la multa no podrá exceder del 5% del importe del contrato, subvención o instrumento administrativo que habilite para el ejercicio de las funciones públicas o la prestación de los servicios. Si en dicho instrumento no figurara una cuantía concreta, la multa no excederá de 3.000 euros. Para la determinación del importe se atenderá a la gravedad del incumplimiento y al principio de proporcionalidad, entre otros.

5. Los medios personales y materiales necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo serán valorados por las administraciones, organismos o entidades previstas en el artículo 3.1 y, a tal fin, deberán establecerse las previsiones necesarias en los contratos del sector público y en las bases reguladoras de las subvenciones para posibilitar su observancia.»

Justificación

Por coherencia con la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía. Referencia vinculada al coste económico asociado al cumplimiento de obligaciones establecidas en este artículo.

Enmienda núm. 47, de modificación

Artículo 5.3

Se propone la siguiente redacción:

«3. Además de lo previsto en el artículo 4, las empresas prestadoras de servicios públicos locales en régimen de gestión indirecta deberán cumplir con las obligaciones de publicidad activa, de entre las pre-

vistas en esta ley, que las entidades locales determinen mediante el ejercicio de la potestad reglamentaria, para hacer efectivo el principio de transparencia financiera y en la gestión de los servicios locales de interés general previsto en el artículo 27.8 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía. A tal efecto, la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, como entidad representativa de las entidades locales, establecerá modelos de normas de homologación.»

Justificación

Por coherencia con la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Enmienda núm. 48, de adición

Artículo 6, letra b bis), nueva

Se propone la creación de una nueva letra en el artículo 6 con la siguiente redacción:

«b bis) Principio de buen gobierno, en cuya virtud los responsables públicos deberán cumplir una serie de principios éticos y de conducta y obligaciones en su actuación política, económica y administrativa.»

Justificación

Por ampliación del objeto de la presente ley como norma de buen gobierno.

Enmienda núm. 49, de modificación

Artículo 9.7

Se propone la siguiente redacción:

«7. Toda la información pública señalada en este título se publicará y actualizará, con carácter general, trimestralmente, salvo que la normativa específica establezca otros plazos atendiendo a las peculiaridades propias de la información de que se trate y sin perjuicio de los plazos que puedan establecer las entidades locales en ejercicio de su autonomía o de la potestad de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus entidades instrumentales para publicar toda la información pública que estime conveniente en plazos más breves.»

Justificación

Por coherencia con la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía. Posibilidad de ejecutar lo previsto para publicidad activa en plazos más breves.

Enmienda núm. 50, de modificación

Artículo 10.1

Se propone la siguiente redacción:

«1. Las entidades incluidas en el ámbito subjetivo de aplicación definido en el artículo 3.1 de la presente ley publicarán, en lo que les sea aplicable, información relativa a: [...]»

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 51, de modificación

Artículo 10.1, letra c)

Se propone la siguiente redacción:

«c) [...], los contratos de alta dirección o, en su caso, mercantiles, del personal directivo de las entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía, y el modo de selección y acceso al puesto de trabajo del mismo.»

Justificación

Ampliación de la publicidad vinculada al personal de las entidades incluidas en el ámbito subjetivo de aplicación de la presente ley para una mayor transparencia.

Enmienda núm. 52, de modificación

Artículo 10.1, letra g)

Se propone la siguiente redacción:

«g) Las relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos, documentos equivalentes o relativos a todo tipo de personal, con identificación y concreción de sus retribuciones anuales por categorías de las funciones que realizan, incluidos el personal laboral, el personal laboral subrogado, el personal eventual o de confianza y todos los puestos singularizados, con detalle de ubicación y dependencia orgánica de todos ellos; y la relación de efectivos reales y vacantes dotadas, con indicación expresa de aquellos puestos que son objeto de desdotación en cada ejercicio presupuestario.»

Justificación

Ampliación de la publicidad vinculada al personal de las entidades incluidas en el ámbito subjetivo de aplicación de la presente ley para una mayor transparencia.

Enmienda núm. 53, de modificación

Artículo 10.1, letra k)

Se propone la siguiente redacción:

«k) Los procesos de selección del personal, que deberán ser objeto de convocatoria con publicación en el boletín oficial correspondiente y en las páginas web oficiales de las administraciones o entidades convocantes, con justificación expresa en los mismos del cumplimiento de los principios de igualdad, mérito y capacidad.»

Justificación

Ampliación de la publicidad vinculada al personal de las entidades incluidas en el ámbito subjetivo de aplicación de la presente ley para una mayor transparencia.

Enmienda núm. 54, de adición

Artículo 10.1, letra *n*), nueva

Se propone la creación de una nueva letra en el artículo 10 con la siguiente redacción:

«*n*) Estadística de evolución del empleo público, con indicación expresa de los aumentos o disminuciones de los puestos de trabajo de funcionarios, del personal laboral, incluida la especificación del personal eventual, de confianza y de los puestos singularizados; todo ello por consejerías y entidades instrumentales.»

Justificación

Ampliación de la publicidad vinculada al personal de las entidades incluidas en el ámbito subjetivo de aplicación de la presente ley para una mayor transparencia.

Enmienda núm. 55, de modificación

Artículo 10.2, letra *a*)

Se propone la siguiente redacción:

«*a*) El inventario de entes de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con relación íntegra de todos los que conforman el sector público andaluz.»

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 56, de modificación

Artículo 10.2, letra *b*)

Se propone la siguiente redacción:

«*b*) El Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y documentos equivalentes o complementarios, que incluyan, en todo caso, a todos los bienes inmuebles de que disponga o haga uso la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales, tanto en régimen de propiedad, alquiler o cesión, detallando con respecto a los mismos departamento, ente instrumental, organismo o institución al que se adscriben; función, destino o afectación a la prestación de un servicio público; superficie; valoración económica estimada; gastos asociados a su adquisición; mantenimiento, rehabilitación y alquiler; resultados económicos obtenidos en la gestión y explotación de sus bienes patrimoniales inmue-

bles y en las actuaciones de reducción de los alquileres de inmuebles mediante renegociación, extinción o no renovación de contratos y personas físicas o jurídicas arrendadoras, en los términos que se establezcan reglamentariamente.»

Justificación

Ampliación de la publicidad para una mayor transparencia.

Enmienda núm. 57, de adición

Artículo 10.2, letra d), nueva

Se propone la creación de una nueva letra en el artículo 10.2 con la siguiente redacción:

«d) Planes de ubicación de las sedes de los servicios administrativos, centrales y periféricos de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales, con detalle de las inversiones y gastos necesarios para el cumplimiento de los citados planes.»

Justificación

Ampliación de la publicidad para una mayor transparencia.

Enmienda núm. 58, de modificación

Artículo 10.3

Se propone la siguiente redacción:

«3. Las entidades locales de Andalucía, que ya tienen establecido un régimen de publicidad de la actividad local y de información mutua entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las mismas en los artículos 54 y 55 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, publicarán, además, la información cuya publicidad viene determinada conforme a las obligaciones de transparencia establecidas en la normativa básica y en la presente ley, siempre en lo que les sea aplicable, y sin menoscabo de su potestad de autoorganización y del principio de autonomía local.»

Justificación

Por coherencia con la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Enmienda núm. 59, de modificación

Artículo 11

Se propone la siguiente redacción:

«Las entidades previstas en el artículo 3.1 deberán hacer pública la siguiente información:»

Justificación

Por coherencia con la autonomía de determinadas entidades.

Enmienda núm. 60, de modificación

Artículo 11, letra b)

Se propone la siguiente redacción:

«b) Las retribuciones brutas de cualquier naturaleza percibidas anualmente por los altos cargos, por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad, por los titulares de gerencias provinciales o territoriales y por los puestos singularizados de las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de esta ley, con especificación de las mismas de forma separada según tipo de retribución y con especial detalle de las retribuciones en especie y de los pluses de productividad o incentivos al rendimiento.»

Justificación

Ampliación de la publicidad para una mayor transparencia.

Enmienda núm. 61, de adición

Artículo 11, letra c bis), nueva

Se propone la creación de una nueva letra en el artículo 11 con la siguiente redacción:

«c bis) Las indemnizaciones por razón de servicio.»

Justificación

Ampliación de la publicidad para una mayor transparencia.

Enmienda núm. 62, de adición

Artículo 11, letra c ter), nueva

Se propone la creación de una nueva letra en el artículo 11 con la siguiente redacción:

«c ter) Las indemnizaciones específicas por gastos de vivienda y alojamiento aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno del 31 de octubre del año 2000, así como cualesquiera otras que puedan aprobarse.»

Justificación

Ampliación de la publicidad para una mayor transparencia.

Enmienda núm. 63, de adición

Artículo 11, letra c quáter), nueva

Se propone la creación de una nueva letra en el artículo 11 con la siguiente redacción:

«c quáter) Los gastos realizados utilizando tarjetas de crédito.»

Justificación

Ampliación de la publicidad para una mayor transparencia.

Enmienda núm. 64, de adición

Artículo 11 bis, nuevo

Se propone la creación de un nuevo artículo 11 bis con la siguiente redacción:

«11 bis. Información justificativa sobre la necesidad de mantenimiento de cada alto cargo o asimilado, personal de confianza y puesto singularizado de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus entidades instrumentales.

La Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales deberán hacer pública la información relativa a justificación de la necesidad de mantenimiento de cada alto cargo o asimilado, personal de confianza y puesto singularizado, con detalle de las funciones y el trabajo que ejercen.»

Justificación

Ampliación de la publicidad para una mayor transparencia.

Enmienda núm. 65, de adición

Artículo 11 ter, nuevo

Se propone la creación de un nuevo artículo 11 ter con la siguiente redacción:

«11 ter. Información relativa a la idoneidad de los altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus entidades instrumentales para el puesto y la responsabilidad a desempeñar.

La Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales publicarán el currículum vitae de los altos cargos tras su nombramiento.»

Justificación

Ampliación de la publicidad para una mayor transparencia.

Enmienda núm. 66, de adición

Artículo 11 quáter, nuevo

Se propone la creación de un nuevo artículo 11 quáter con la siguiente redacción:

«11 quáter. Información relativa a relaciones laborales y contractuales de familiares de altos cargos y asimilados de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus entidades instrumentales.

La Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales deberán hacer pública las relaciones laborales y contractuales que los cónyuges, parejas de hecho inscritas en el correspondiente

Registro o familiares hasta el segundo grado civil de sus altos cargos y asimilados tengan con la propia Administración autonómica y sus entidades instrumentales.»

Justificación

Ampliación de la publicidad para una mayor transparencia.

Enmienda núm. 67, de adición

Artículo 11 quinquies, nuevo

Se propone la creación de un nuevo artículo 11 quinquies con la siguiente redacción:

«11 quinquies. Ampliación de las obligaciones de publicidad activa relativas a altos cargos, asimilados y máximos responsables de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus entidades instrumentales.

En aras de una mayor transparencia en la actividad del sector público andaluz, se promoverán los instrumentos legislativos para establecer la obligación de hacer públicas las autoliquidaciones tributarias correspondientes al impuesto sobre la renta de las personas físicas y al impuesto sobre el patrimonio relativas a altos cargos, asimilados y máximos responsables de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus entidades instrumentales.»

Justificación

Ampliación de la publicidad para una mayor transparencia.

Enmienda núm. 68, de modificación

Artículo 12.1

Se propone la siguiente redacción:

«1. La Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y las entidades que integran la Administración Local andaluza, en su ámbito competencial y de autonomía, publicarán los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijen objetivos concretos, así como su memoria económica-financiera, en caso de que no esté incluida en los mismos, las actividades, medios y tiempo previsto para su consecución. Su grado de cumplimiento, resultados y, en su caso, medidas correctoras puestas en marcha deberán ser objeto de evaluación y publicación periódica junto con los indicadores de medida y valoración.»

Justificación

Por una mayor concreción.

Enmienda núm. 69, de modificación

Artículo 12.2

Se propone la siguiente redacción:

«2. Los planes y programas de fomento, ordenación y ajuste a los que se refiere el apartado anterior se publicarán tan pronto sean aprobados y, en todo caso, en el plazo máximo de 20 días, y permanecerán publi-

cados mientras estén vigentes, sin perjuicio de plazos que puedan establecer las entidades locales en ejercicio de su autonomía. En el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía deberán identificarse los planes y programas aprobados por esta mediante una codificación específica en los estados de gastos e ingresos.»

Justificación

Por una mayor concreción.

Enmienda núm. 70, de modificación

Artículo 13.1, letra c)

Se propone la siguiente redacción:

«c) Los proyectos de reglamentos cuya iniciativa les corresponda se harán públicos en el momento en que, en su caso, se sometan al trámite de audiencia o información pública. Asimismo, se publicarán cuando se solicite, en su caso, el dictamen del Consejo Económico y Social de Andalucía y el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía. La publicación de los proyectos de reglamentos no supondrá, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública.»

Justificación

Coherencia con la legislación básica y respeto a la autonomía local.

Enmienda núm. 71, de adición

Artículo 13, punto 2 bis, nuevo

Se propone la siguiente redacción:

«2 bis. La Administración de la Junta de Andalucía publicará un resumen de las alegaciones, observaciones y sugerencias planteadas a todos los documentos que tenga obligación de someter a un periodo de información pública durante su tramitación, con expresa indicación de los motivos para la aceptación o rechazo de las mismas.»

Justificación

Mayor transparencia.

Enmienda núm. 72, de modificación

Artículo 15.1, letra a)

Se propone la siguiente redacción:

«a) [...]. Asimismo, se publicará la información relativa a los procedimientos que han quedado desiertos, las resoluciones de contratos o declaraciones de nulidad de los mismos, así como las revisiones de precios y cesiones de estos.

La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.»

Justificación

Mayor transparencia.

Enmienda núm. 73, de modificación

Artículo 15.1, letra c)

Se propone la siguiente redacción:

«c) Las subvenciones y ayudas públicas concedidas, con indicación de la convocatoria o la resolución de concesión en el caso de subvenciones excepcionales, el programa y crédito presupuestario al que se imputan, su importe, objetivo o finalidad, personas beneficiarias y plan estratégico o plan o programa sectorial en que se engloban. Asimismo, en el caso de que conforme a la normativa de aplicación determinadas subvenciones y ayudas públicas sean de carácter excepcional, serán objeto de publicación las razones o motivos que justifican la excepcionalidad. No obstante, las subvenciones cofinanciadas con fondos agrícolas europeos se registrarán, en lo que se refiere a la publicación de la información sobre los beneficiarios, por lo dispuesto en los artículos 111 y 112 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, o norma que la sustituya.»

Justificación

Mayor transparencia.

Enmienda núm. 74, de adición

Artículo 15.1, letra c bis), nueva

Se propone la creación de una nueva letra c bis) en el artículo 15.1 con la siguiente redacción:

«c bis) Las resoluciones motivadas de exoneración de la obligación de justificar en tiempo y forma las subvenciones concedidas a terceros por la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias antes de proponer pagos, que, de conformidad con lo previsto en el artículo 124 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, sean emitidas por el órgano competente.»

Justificación

Ampliación de la publicidad para una mayor transparencia.

Enmienda núm. 75, de adición

Artículo 15.1, letra c ter), nueva

Se propone la creación de una nueva letra c ter) en el artículo 15.1 con la siguiente redacción:

«c ter) Situación del estado de justificación de las subvenciones concedidas a terceros que han sido objeto de exoneración, de conformidad con lo previsto en el artículo 124 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, con indicación del importe de libramientos pendientes de justificación.»

Justificación

Ampliación de la publicidad para una mayor transparencia.

Enmienda núm. 76, de adición

Artículo 15.1, letra c quáter), nueva

Se propone la creación de una nueva letra c quáter) en el artículo 15.1 con la siguiente redacción:

«c quáter) Importe de las subvenciones justificadas por sus beneficiarios, en tiempo y forma, y pendientes de comprobación previa a la liquidación de los órganos gestores.»

Justificación

Ampliación de la publicidad para una mayor transparencia.

Enmienda núm. 77, de modificación

Artículo 16

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria.

Las personas y entidades incluidas en el ámbito subjetivo de aplicación establecido en el artículo 3 de esta ley deberán, en su caso, hacer pública, como mínimo, la información con repercusión económica o presupuestaria que se indica a continuación:

a) Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias y detalle de las inversiones a realizar en cada una de las provincias andaluzas, con especificación por códigos de proyectos de inversión y crédito presupuestario asociado de forma individual a cada inversión; información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución a nivel de código de proyecto y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las administraciones públicas, y la información de las actuaciones de control en los términos que se establezcan reglamentariamente.

b) La información relativa al seguimiento de los gastos de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus entidades instrumentales con financiación afectada, identificando de manera concreta los derechos

reconocidos afectados y el empleo realizado de estos mediante el reconocimiento de obligaciones, que quedarán determinados por una codificación específica tanto en el estado de ingresos y gastos del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

c) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellas se emitan.

d) Los planes de actuación, memorias de actividades, resoluciones e instrucciones promulgadas y conclusiones de los trabajos de control interno y de control financiero permanentemente emitidos y elaborados por la Intervención General de la Junta de Andalucía y, en todo caso, todos sus informes de auditorías de cumplimiento, financieras, de regularidad, operativas o de gestión e integrales emitidos por este órgano de control interno y todas las recomendaciones y reparos que formule el mismo.

e) La información básica sobre la financiación de la Comunidad Autónoma, con indicación de los diferentes instrumentos de financiación, junto con la situación trimestral de endeudamiento y publicación de los contratos, convenios y acuerdos por los que la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales suscriben operaciones de endeudamiento y crédito con entidades financieras.

f) La Deuda Pública de la Administración, con indicación de su evolución, del endeudamiento por habitante y del endeudamiento relativo, y detalle de la información relativa al calendario de vencimiento de la deuda financiera y a la situación de endeudamiento financiero de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus entidades instrumentales, a la deuda comercial que la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales mantienen con proveedores y prestatarios de servicios públicos y las deudas que la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales mantienen con cada una de las entidades locales andaluzas, con especificación del objeto y cuantía.

g) El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional, con motivación de la elección de medios y empresas de comunicación y publicidad para la realización de las mismas.

h) La relación de todas las encomiendas de gestión y encargos de ejecución realizadas por la Administración de la Junta de Andalucía a sus entidades instrumentales, con especificación de la entidad encomendante y encomendada, objeto, plazo de vigencia, importe y aplicación presupuestaria.

i) La relación de asistencias, estudios y trabajos técnicos contratados por el Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales que conlleven contrataciones laborales, mercantiles y de servicios externos, con justificación de su necesidad, finalidad y gasto destinado a las mismas.»

Justificación

Mayor transparencia.

Enmienda núm. 78, de modificación

Artículo 17.3

Se propone la siguiente redacción:

«3. El Consejo de Gobierno y las entidades locales, en su ámbito competencial y de autonomía, podrán ampliar reglamentariamente las obligaciones de publicación contempladas en el presente título.»

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 79, de modificación

Artículo 18.1

Se propone la siguiente redacción:

«1. La información pública objeto de publicidad activa en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales estará disponible a través del Portal de la Junta de Andalucía.»

Justificación

Mejora técnica para el ámbito de aplicación.

Enmienda núm. 80, de modificación

Artículo 21

Se propone la siguiente redacción:

«Las entidades locales, al amparo de la autonomía local que garantiza la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y conforme a sus posibilidades técnicas y económicas, establecerán las medidas de publicidad que estimen necesarias para facilitar una mayor información sobre las sesiones plenarios, priorizando aquellas que permitan su acceso a través de Internet, bien transmitiendo las sesiones, bien dando acceso al archivo audiovisual grabado una vez celebradas las mismas.»

Justificación

Coherencia con el respeto al principio de autonomía local.

Enmienda núm. 81, de modificación

Artículo 22

Se propone la siguiente redacción:

«1. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, sin perjuicio del secreto o reserva de sus deliberaciones, hará público con carácter previo a la celebración de sus reuniones el orden del día previsto y, una vez celebradas, los acuerdos que hayan aprobado, así como la información contenida en el expediente que se haya sometido a su consideración, que deberá incluir las actas de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras y el contenido de los informes presentados a la misma, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

2. A efectos del cumplimiento de lo previsto en el apartado anterior, y para preservar el respeto a los límites aplicables a la publicidad activa establecidos en esta ley, las consejerías proponentes determinarán

con ocasión de la remisión del expediente al Consejo de Gobierno la información respecto de la que deba mantenerse alguna reserva, de acuerdo con la normativa aplicable. La Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras establecerá los criterios de coordinación que sean convenientes.

3. El Consejo de Gobierno, en aras de una mayor transparencia y sin perjuicio de lo dispuesto en los dos apartados anteriores, establecerá una mayor publicidad de los extractos de los acuerdos de los órganos colegiados y las resoluciones de los órganos unipersonales que por la actividad que tienen atribuida se considere que también pueden recoger información relevante para el conjunto de la ciudadanía. Esta publicidad se hará extensiva a la actividad desarrollada por los distintos órganos en orden a la preparación y a la propia celebración de las sesiones del Gobierno de la Junta de Andalucía.

4. Los órganos colegiados de gobierno de los ayuntamientos y diputaciones, al amparo de la autonomía local que garantiza la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y sin perjuicio del secreto o reserva de sus deliberaciones, establecerán las medidas de publicidad que estimen necesarias para facilitar con carácter previo una mayor información sobre la celebración de sus reuniones, y una vez celebradas, sobre los acuerdos que hayan aprobado, así como sobre la información contenida en los expedientes que se hayan sometido a su consideración.»

Justificación

Mayor transparencia y coherencia con el respeto al principio de autonomía local.

Enmienda núm. 82, de modificación

Artículo 23

Se propone la siguiente redacción:

«Sin perjuicio del control interno que establezca cada entidad o Administración de acuerdo con sus propias normas organizativas, el Consejo de Transparencia, Buen Gobierno y Protección de Datos de Andalucía podrá efectuar, por iniciativa propia o como consecuencia de denuncia, requerimientos para la subsanación de los incumplimientos que pudieran producirse de las obligaciones establecidas en este título.»

Justificación

Por coherencia con otras enmiendas.

Enmienda núm. 83, de modificación

Artículo 33.1

Se propone la siguiente redacción:

«1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso, podrá interponerse reclamación ante el Consejo de Transparencia, Buen Gobierno y Protección de Datos de Andalucía con carácter potestativo

y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Esta reclamación se regirá por lo establecido en la legislación básica en materia de transparencia y por lo previsto en esta ley.»

Justificación

Por coherencia con otras enmiendas.

Enmienda núm. 84, de adición

Título nuevo

Se propone crear un título nuevo con la siguiente redacción:

«Título IV bis
BUEN GOBIERNO»

Justificación

Por ampliación del objeto de la presente ley como norma también para el buen gobierno.

Enmienda núm. 85, de adición

Artículo 39 bis, nuevo

Se propone la creación de un nuevo artículo 39 bis, dentro del título IV bis, con la siguiente redacción:
«39 bis. *Ámbito de aplicación.*

1. En el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía, las disposiciones de este título se aplicarán a los miembros del Gobierno, a los viceconsejeros y al resto de los altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades del sector público andaluz, de derecho público o privado, vinculadas o dependientes de aquella.

A estos efectos, se considerarán altos cargos los que tengan tal consideración en aplicación de la normativa en materia de incompatibilidades de altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. La aplicación a los sujetos mencionados en el apartado anterior de las disposiciones contenidas en este título no afectará, en ningún caso, a la condición de cargo electo que pudieran ostentar.»

Justificación

Por ampliación del objeto de la presente ley como norma también para el buen gobierno.

Enmienda núm. 86, de adición

Artículo 39 ter, nuevo

Se propone la creación de un nuevo artículo 39 ter con la siguiente redacción:

«39 ter. Principios de buen gobierno.

1. Las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de este título observarán en el ejercicio de sus funciones lo dispuesto en la Constitución española, en el Estatuto de Autonomía para Andalucía y en el resto del ordenamiento jurídico, y promoverán el respeto a los derechos fundamentales y a las libertades públicas.

2. Asimismo, adecuarán su actividad a los siguientes:

a) Principios generales:

1.º Actuarán con transparencia en la gestión de los asuntos públicos, de acuerdo con los principios de eficacia, economía y eficiencia y con el objetivo de satisfacer el interés general.

2.º Ejercerán sus funciones con dedicación al servicio público, absteniéndose de cualquier conducta que sea contraria a estos principios.

3.º Respetarán el principio de imparcialidad, de modo que mantengan un criterio independiente y ajeno a todo interés particular.

4.º Asegurarán un trato igual y sin discriminaciones de ningún tipo en el ejercicio de sus funciones.

5.º Actuarán con la diligencia debida en el cumplimiento de sus obligaciones y fomentarán la calidad en la prestación de servicios públicos.

6.º Mantendrán una conducta digna y tratarán a los ciudadanos con esmerada corrección.

7.º Asumirán la responsabilidad de las decisiones y actuaciones propias y de los organismos que dirigen, sin perjuicio de otras que fueran exigibles legalmente.

b) Principios de actuación:

1.º Desempeñarán su actividad con plena dedicación y con pleno respeto a la normativa reguladora de las incompatibilidades de los altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía.

2.º Guardarán la debida reserva respecto a los hechos o informaciones conocidos con motivo u ocasión del ejercicio de sus competencias.

3.º Pondrán en conocimiento de los órganos competentes cualquier actuación irregular de la cual tengan conocimiento.

4.º Ejercerán los poderes que les atribuye la normativa vigente con la finalidad exclusiva para la que fueron otorgados y evitarán toda acción que pueda poner en riesgo el interés público o el patrimonio de la Administración de la Junta de Andalucía.

5.º No se implicarán en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones y se abstendrán de intervenir en los asuntos en que concurra alguna causa que pueda afectar a su objetividad.

6.º No aceptarán para sí regalos que superen los usos habituales, sociales o de cortesía, ni favores o servicios en condiciones ventajosas que puedan condicionar el desarrollo de sus funciones. En el caso de obsequios de una mayor relevancia institucional, se procederá a su incorporación al patrimonio de la Administración Pública.

7.º Desempeñarán sus funciones con transparencia.

8.º Gestionarán, protegerán y conservarán adecuadamente los recursos públicos, que no podrán ser utilizados para actividades que no sean las permitidas por la normativa que sea de aplicación.

9.º No se valdrán de su posición en la Administración para obtener ventajas personales o materiales.

3. Los principios establecidos en este artículo informarán la interpretación y aplicación del régimen sancionador previsto para las infracciones establecidas en materia de buen gobierno.»

Justificación

Por ampliación del objeto de la presente ley como norma también para el buen gobierno.

Enmienda núm. 87, de adición

Artículo 39 quáter, nuevo

Se propone la creación de un nuevo artículo 39 quáter con la siguiente redacción:

«39 quáter. *Infracciones y sanciones en materia de incompatibilidades de altos cargos.*

El incumplimiento de las normas de incompatibilidades o de las que regulan las declaraciones que han de realizar las personas comprendidas en el ámbito de este título será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones de Altos Cargos y otros Cargos Públicos y en su normativa de desarrollo.»

Justificación

Por ampliación del objeto de la presente ley como norma también para el buen gobierno.

Enmienda núm. 88, de adición

Artículo 39 quinquies, nuevo

Se propone la creación de un nuevo artículo 39 quinquies con la siguiente redacción:

«39 quinquies. *Infracciones en materia de gestión económico-presupuestaria.*

Constituyen infracciones muy graves las siguientes conductas cuando sean culpables:

- a) La incursión en alcance en la administración de los fondos públicos cuando la conducta no sea subsumible en ninguno de los tipos que se contemplan en las letras siguientes.
- b) La administración de los recursos y demás derechos de la hacienda pública sin sujeción a las disposiciones que regulan su liquidación, recaudación o ingreso en la Tesorería General de la Junta de Andalucía.
- c) Los compromisos de gastos, reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, o en la de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía u otra normativa presupuestaria que sea aplicable.
- d) La omisión del trámite de intervención previa de los gastos, obligaciones o pagos, cuando esta resulte preceptiva o del procedimiento de resolución de discrepancias frente a los reparos suspensivos de la intervención, regulado en la normativa que conforma el marco económico-financiero por el que se rige la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales.

e) La ausencia de justificación de la inversión de los fondos a los que se refieren los artículos 44 y 56 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.

f) El incumplimiento de la obligación de rendir cuentas regulada en el artículo 98 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo u otra normativa presupuestaria que sea aplicable.»

Justificación

Por ampliación del objeto de la presente ley como norma también para el buen gobierno.

Enmienda núm. 89, de adición

Artículo 39 sexies, nuevo

Se propone la creación de un nuevo artículo 39 sexies con la siguiente redacción:

«39 sexies. *Infracciones disciplinarias.*

1. Son infracciones muy graves:

a) El incumplimiento del deber de respeto a la Constitución y al Estatuto de Autonomía para Andalucía.

b) Toda actuación que suponga discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como el acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual y el acoso moral, sexual y por razón de sexo.

c) La adopción de acuerdos manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la Administración o a los ciudadanos.

d) La publicación o utilización indebida de la documentación o información a que tengan o hayan tenido acceso por razón de su cargo o función.

e) La negligencia en la custodia de secretos oficiales, declarados así por ley o clasificados como tales, que sea causa de su publicación o que provoque su difusión o conocimiento indebido.

f) El notorio incumplimiento de las funciones esenciales inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas.

g) La violación de la imparcialidad, utilizando las facultades atribuidas para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito.

h) La prevalencia de la condición de alto cargo para obtener un beneficio indebido para sí o para otro.

i) La obstaculización al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales.

j) La realización de actos encaminados a coartar el libre ejercicio del derecho de huelga.

k) El acoso laboral.

l) La comisión de una infracción grave cuando el autor hubiera sido sancionado por dos infracciones graves a lo largo del año anterior contra las que no quepa recurso en la vía administrativa.

2. Son infracciones graves:

- a) El abuso de autoridad en el ejercicio del cargo.
- b) La intervención en un procedimiento administrativo cuando se dé alguna de las causas de abstención legalmente señaladas.
- c) La emisión de informes y la adopción de acuerdos manifiestamente ilegales cuando causen perjuicio a la Administración o a los ciudadanos y no constituyan infracción muy grave.
- d) No guardar el debido sigilo respecto a los asuntos que se conozcan por razón del cargo, cuando causen perjuicio a la Administración o se utilice en provecho propio.
- e) El incumplimiento de los plazos u otras disposiciones de procedimiento en materia de incompatibilidades, cuando no suponga el mantenimiento de una situación de incompatibilidad.
- f) La comisión de una infracción leve cuando el autor hubiera sido sancionado por dos infracciones leves a lo largo del año anterior contra las que no quepa recurso en la vía administrativa.

3. Son infracciones leves:

- a) La incorrección con los superiores, compañeros o subordinados.
- b) El descuido o negligencia en el ejercicio de sus funciones y el incumplimiento de los principios de actuación del artículo 39 ter.2.b) cuando ello no constituya infracción grave o muy grave o la conducta no se encuentre tipificada en otra norma.»

Justificación

Por ampliación del objeto de la presente ley como norma también para el buen gobierno.

Enmienda núm. 90, de adición

Artículo 39 septies, nuevo

Se propone la creación de un nuevo artículo 39 septies con la siguiente redacción:

«39 septies. Sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con una amonestación.
2. Por la comisión de una infracción grave, se impondrán al infractor algunas de las siguientes sanciones:
 - a) La declaración del incumplimiento y su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.
 - b) La no percepción, en el caso de que la llevara aparejada, de la correspondiente indemnización para el caso de cese en el cargo.
3. En el caso de las infracciones muy graves, se impondrán en todo caso las sanciones previstas en el apartado anterior.
4. Los sancionados por la comisión de una infracción muy grave serán destituidos del cargo que ocupen, salvo que ya hubiesen cesado, y no podrán ser nombrados para ocupar ningún puesto de alto cargo o asimilado durante un periodo de entre cinco y diez años con arreglo a los criterios previstos en el apartado siguiente.
5. La comisión de infracciones muy graves, graves o leves se sancionará de acuerdo con los criterios recogidos en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y los siguientes:

- a) La naturaleza y entidad de la infracción.
- b) La gravedad del peligro ocasionado o del perjuicio causado.
- c) Las ganancias obtenidas, en su caso, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de la infracción.
- d) Las consecuencias desfavorables de los hechos para la hacienda pública respectiva.
- e) La circunstancia de haber procedido a la subsanación de la infracción por propia iniciativa.
- f) La reparación de los daños o perjuicios causados.

En la graduación de las sanciones se valorará la existencia de perjuicios para el interés público, la repercusión de la conducta en los ciudadanos, y, en su caso, la percepción indebida de cantidades por el desempeño de actividades públicas incompatibles.

6. Cuando las infracciones pudieran ser constitutivas de delito, la Administración pondrá los hechos en conocimiento del Fiscal General del Estado y se abstendrá de seguir el procedimiento mientras la autoridad judicial no dicte una resolución que ponga fin al proceso penal.

7. Cuando los hechos estén tipificados como infracción en una norma administrativa especial, se dará cuenta de los mismos a la Administración competente para la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, suspendiéndose las actuaciones hasta la terminación de aquel. No se considerará normativa especial el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, respecto de las infracciones previstas en el artículo 39 quinquies, pudiéndose tramitar el procedimiento de responsabilidad patrimonial simultáneamente al procedimiento sancionador.

8. En todo caso, la comisión de las infracciones previstas en el artículo 39 quinquies conllevará las siguientes consecuencias:

- a) La obligación de restituir, en su caso, las cantidades percibidas o satisfechas indebidamente.
- b) La obligación de indemnizar a la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía en los términos del artículo 108 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.»

Justificación

Por ampliación del objeto de la presente ley como norma también para el buen gobierno.

Enmienda núm. 91, de adición

Artículo 39 octies, nuevo

Se propone la creación de un nuevo artículo 39 octies con la siguiente redacción:

«39 octies. *Órgano competente y procedimiento.*

1. El procedimiento sancionador se iniciará de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia de los ciudadanos.

La responsabilidad será exigida en procedimiento administrativo instruido al efecto, sin perjuicio de dar conocimiento de los hechos al Tribunal de Cuentas por si procediese, en su caso, la incoación del oportuno procedimiento de responsabilidad contable.

2. El órgano competente para ordenar la incoación será:

a) Cuando el alto cargo tenga la condición de miembro del Gobierno o de viceconsejero, el Consejo de Gobierno a propuesta del titular de la Consejería competente en materia de administración pública.

b) Cuando los presuntos responsables sean personas al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía distintas de las anteriores, la orden de incoación del procedimiento se dará por los órganos que tengan atribuidas estas funciones en aplicación del régimen disciplinario propio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. En los supuestos previstos en la letra a) del apartado anterior, la instrucción del correspondiente procedimiento corresponderá a la persona que ejerza la dirección del Consejo de Transparencia, Buen Gobierno y Protección de Datos de Andalucía. En el supuesto contemplado en el apartado b), la instrucción corresponderá al órgano competente en aplicación del régimen disciplinario propio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4. La competencia para la imposición de sanciones corresponderá:

a) Al Consejo de Gobierno cuando el alto cargo tenga la condición de miembro del Gobierno o viceconsejero.

b) Cuando el procedimiento se dirija contra altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía, a los órganos que tengan atribuidas estas funciones en aplicación del régimen disciplinario propio de Administración de la Junta de Andalucía.

5. Las resoluciones que se dicten en aplicación del procedimiento sancionador regulado en este título serán recurribles ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.»

Justificación

Por ampliación del objeto de la presente ley como norma también para el buen gobierno.

Enmienda núm. 92, de adición

Artículo 39 nonies, nuevo

Se propone la creación de un nuevo artículo 39 nonies con la siguiente redacción:

«39 nonies. *Prescripción.*

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en este título será de cinco años para las infracciones muy graves, tres años para las graves y un año para las leves.

2. Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las impuestas por infracciones graves a los tres años y las que sean consecuencia de la comisión de infracciones leves prescribirán en el plazo de un año.

3. Para el cómputo de los plazos de prescripción regulados en los dos apartados anteriores, así como para las causas de su interrupción, se estará a lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

Justificación

Por ampliación del objeto de la presente ley como norma también para el buen gobierno.

Enmienda núm. 93, de modificación

Artículo 41.3

Se propone la siguiente redacción:

«3. Por Decreto del Consejo de Gobierno se regulará el funcionamiento de las unidades y las comisiones de transparencia, cuyos puestos de trabajo serán desempeñados por funcionarios de carrera exclusivamente.»

Justificación

Garantía de independencia.

Enmienda núm. 94, de adición

Artículo 41.4

Se propone la siguiente redacción:

«4. La Inspección General de Servicios de la Junta de Andalucía velará por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los títulos II y III de la presente ley en todo aquello que sea aplicable a la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales.»

Justificación

Garantía de cumplimiento de la legalidad en la Administración de la Junta de Andalucía.

Enmienda núm. 95, de modificación

Título del capítulo II del título V

Se propone la siguiente redacción:

«Consejo de Transparencia, Buen Gobierno y Protección de Datos de Andalucía»

Justificación

Por coherencia con la ampliación del objeto de la presente ley como norma de buen gobierno.

Enmienda núm. 96, de modificación

Artículo 43.1

Se propone la siguiente redacción:

«1. Se crea el Consejo de Transparencia, Buen Gobierno y Protección de Datos de Andalucía, en adelante el Consejo, como autoridad independiente de control en materia de protección de datos y de transparencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía.»

Justificación

Por coherencia con otras enmiendas.

Enmienda núm. 97, de modificación

Artículo 44.2

Se propone la siguiente redacción:

«2. El Consejo se regirá por lo dispuesto en esta ley, por lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y, supletoriamente, por lo dispuesto en la misma ley para las agencias administrativas, así como por lo que disponga su estatuto en materia organizativa y de funcionamiento, que será elaborado por el propio Consejo.»

Justificación

Mayor independencia de funcionamiento.

Enmienda núm. 98, de modificación

Artículo 45

Se propone la siguiente redacción:

«El Consejo actuará en el territorio de Andalucía como autoridad pública independiente de control en materia de protección de datos en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y, como órgano independiente e imparcial, garantizará la transparencia de la actividad de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus entidades instrumentales y el derecho de los ciudadanos al acceso a la información y velará por el cumplimiento de las obligaciones de buen gobierno, conforme a lo previsto en esta ley y en la legislación básica en la materia.»

Justificación

Por coherencia con otras enmiendas.

Enmienda núm. 99, de modificación

Artículo 47.1

Se propone la siguiente redacción:

«1. La persona que ejerza la Dirección del Consejo será nombrada por el Consejo de Gobierno por un periodo de 5 años no renovable. No obstante, expirado el plazo del mandato correspondiente, continuará en ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión del nuevo titular.»

Justificación

Garantía de independencia.

Enmienda núm. 100, de modificación

Artículo 47.2

Se propone la siguiente redacción:

«2. La designación corresponde al Pleno del Parlamento de Andalucía, por mayoría de dos tercios, y deberá recaer en una persona de reconocido prestigio y competencia profesional, previa comparecencia y declaración de idoneidad por la Comisión correspondiente del Parlamento de Andalucía.»

Justificación

Mayor legitimación política, social y profesional, ante los ciudadanos, de la dirección de un órgano fundamental para la transparencia y el buen gobierno.

Enmienda núm. 101, de modificación

Artículo 48.1

Se propone la siguiente redacción:

«1. La Dirección del Consejo ejercerá las siguientes funciones:

- a) Representar al Consejo.
- b) Velar por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley.
- c) Resolver las reclamaciones contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso que puedan presentarse por las personas solicitantes o por las terceras personas interesadas en los supuestos previstos en la legislación básica.
- d) Adoptar criterios de interpretación uniforme de las obligaciones contenidas en esta ley.
- e) Adoptar recomendaciones para el mejor cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ley.
- f) Asesorar en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- g) Informar preceptivamente los proyectos normativos de carácter autonómico que desarrollen esta ley o que estén relacionados con su objeto.
- h) Promover la elaboración de borradores de recomendaciones y de directrices y normas de desarrollo de buenas prácticas en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- i) Aprobar el anteproyecto de presupuesto.
- j) Remitir y presentar ante el Parlamento de Andalucía un informe anual de actuación, en el que incluirá información evaluadora sobre el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley.
- k) Resolver las consultas que en materia de transparencia o protección de datos le planteen las administraciones sujetas a esta ley.

l) Responder a las consultas que, con carácter facultativo, le planteen los órganos encargados de tramitar y resolver las solicitudes de acceso a la información, así como las consultas que para el cumplimiento de lo previsto en el artículo 22 le planteen los órganos competentes.

m) Ejercer el control de la publicidad activa en los términos previstos en el artículo 23.

n) Instar el inicio del procedimiento sancionador previsto en el título IV bis de esta ley. El órgano competente deberá motivar, en su caso, su decisión de no incoar el procedimiento.

ñ) Instruir el procedimiento sancionador conforme a lo establecido en el artículo 39 octies.

o) Instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título VI.

p) Desempeñar las funciones previstas en la legislación sobre protección de datos para su ejercicio por las agencias autonómicas en su caso.»

Justificación

En coherencia con los altos cometidos de esta ley.

Enmienda núm. 102, de adición

Artículo 48 bis, nuevo

Se propone la siguiente redacción:

«48 bis. *Personal al servicio del Consejo de Transparencia, Buen Gobierno y Protección de Datos de Andalucía.*

Los puestos de trabajo del Consejo de Transparencia, Buen Gobierno y Protección de Datos de Andalucía serán desempeñados por funcionarios de carrera, elegidos por concurso-oposición de entre los funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía.»

Justificación

Garantía de independencia.

Enmienda núm. 103, de modificación

Artículo 49

Se propone la siguiente redacción:

«*Artículo 49. Comisión Consultiva de Transparencia, Buen Gobierno y Protección de Datos de Andalucía.*

1. La Comisión Consultiva de Transparencia, Buen Gobierno y Protección de Datos de Andalucía, en adelante la Comisión, se constituye como órgano de participación y consulta en materia de transparencia, buen gobierno y protección de datos.

2. Sus funciones, funcionamiento y composición se determinarán en los estatutos del Consejo.

3. La Comisión Consultiva estará compuesta por la persona que ejerza la Dirección del Consejo y quince miembros, que serán nombrados previa comparecencia y declaración de idoneidad por la Comisión correspondiente del Parlamento de Andalucía.

a) Un representante de la Administración de la Junta de Andalucía, que recaerá en el jefe de la Inspección General de Servicios de la Junta de Andalucía.

b) Tres diputados del Parlamento de Andalucía, atendiendo a criterios de representatividad.

c) Un representante del Defensor del Pueblo Andaluz.

d) Un representante de la Cámara de Cuentas de Andalucía.

e) Un representante de las administraciones locales andaluzas, a propuesta de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.

f) Tres representantes de las entidades más representativas de los intereses económicos y sociales.

g) Dos representantes de las entidades más representativas de los consumidores y usuarios.

h) Dos representantes de las entidades más representativas de los funcionarios públicos de la Administración General de la Junta de Andalucía.

i) Un representante de las universidades andaluzas, en condición de experto.»

Justificación

Mayor concreción.

Enmienda núm. 104, de modificación

Título del título VI

Se propone la siguiente redacción:

«Título VI

RÉGIMEN SANCIONADOR EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y DE DERECHO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA»

Justificación

Por coherencia con otras enmiendas.

Enmienda núm. 105, de modificación

Artículo 50

Se propone la siguiente redacción:

«1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los títulos I, II, III y IV de la presente ley en materia de transparencia y derecho de acceso a la información pública se sancionará conforme a lo previsto en este título, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran concurrir.

2. La potestad sancionadora respecto de las infracciones tipificadas en el título VI de esta ley se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en ella y en la normativa en materia de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo sancionador. Las infracciones disciplinarias se regirán por el procedimiento previsto para el personal funcionario, estatutario o laboral que resulte de aplicación en cada caso.»

Justificación

Por coherencia con otras enmiendas.

Enmienda núm. 106, de modificación

Artículo 51.1

Se propone la siguiente redacción:

«1. Son responsables de las infracciones, aun a título de simple inobservancia, las personas físicas o jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza, que realicen las acciones u omisiones tipificadas en el título VI de la presente ley con dolo, culpa o negligencia.»

Justificación

Por coherencia con otras enmiendas.

Enmienda núm. 107, de modificación

Artículo 52.1

Se propone la siguiente redacción:

«1. Infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en el título II cuando se haya desatendido el requerimiento expreso del Consejo de Transparencia, Buen Gobierno y Protección de Datos de Andalucía.

b) La denegación arbitraria del derecho de acceso a la información pública.

c) El incumplimiento de las resoluciones dictadas en materia de acceso por el Consejo de Transparencia, Buen Gobierno y Protección de Datos de Andalucía en las reclamaciones que se le hayan presentado.»

Justificación

Por coherencia con otras enmiendas.

Enmienda núm. 108, de modificación

Artículo 52.2, letra c)

Se propone la siguiente redacción:

«c) La falta de colaboración en la tramitación de las reclamaciones que se presenten ante el Consejo de Transparencia, Buen Gobierno y Protección de Datos de Andalucía.»

Justificación

Por coherencia con otras enmiendas.

Enmienda núm. 109, de modificación

Artículo 53.1, letra a)

Se propone la siguiente redacción:

«a) El incumplimiento de la obligación de suministro de información que haya sido reclamada como consecuencia de un requerimiento del Consejo de Transparencia, Buen Gobierno y Protección de Datos de Andalucía o para dar cumplimiento a una resolución del mismo en materia de acceso.»

Justificación

Por coherencia con otras enmiendas.

Enmienda núm. 110, de modificación

Artículo 54.1

Se propone la siguiente redacción:

«1. Infracción muy grave el incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa que les sean de aplicación cuando se haya desatendido el requerimiento expreso del Consejo de Transparencia, Buen Gobierno y Protección de Datos de Andalucía.»

Justificación

Por coherencia con otras enmiendas.

Enmienda núm. 111, de modificación

Artículo 57.2

Se propone la siguiente redacción:

«2. En todo caso, el procedimiento se iniciará de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia de la ciudadanía. El Consejo de Transparencia, Buen Gobierno y Protección de Datos de Andalucía, cuando constate incumplimientos en esta materia susceptibles de ser calificados como alguna de las infracciones previstas en este título, instará la incoación del procedimiento. En este último caso, el órgano competente estará obligado a incoar el procedimiento y a comunicar al Consejo el resultado del mismo.»

Justificación

Por coherencia con otras enmiendas.

Enmienda núm. 112, de modificación

Disposición adicional segunda

Se propone la siguiente redacción:

«En el marco de lo dispuesto en el capítulo I del título I de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, se realizarán las siguientes actuaciones:

a) Mediante Decreto del Consejo de Gobierno se regulará, como trámite preceptivo en los procedimientos de aprobación de los anteproyectos de ley, decretos legislativos y disposiciones de carácter general, una memoria de análisis de impacto normativo, una memoria de impacto económico sobre terceros y una memoria de incidencia sobre las entidades locales.

b) Por Acuerdo del Consejo de Gobierno, se aprobarán unas instrucciones de técnica normativa al objeto de homogeneizar los aspectos formales de los textos normativos de la Comunidad Autónoma.»

Justificación

Mayor información del impacto de las normas autonómicas sobre los ciudadanos y las entidades locales.

Enmienda núm. 113, de modificación

Disposición adicional quinta

Se propone la siguiente redacción:

«El contenido de la letra a) del artículo 2; las letras e), g), h), i), j) y k) y los apartados 2 y 3 del artículo 3; los apartados 1 y 2 del artículo 4; el párrafo primero del apartado 1 del artículo 5; las letras i), j) y k) del artículo 6; el primer párrafo del apartado 1 y los apartados 2, 3 y 5 del artículo 9; el apartado 1 del artículo 12; las letras a), b), c) y h) del apartado 1 del artículo 10; las letras b), c) y e) del artículo 11; las letras a), b), c), d) y e) del artículo 13.1; el artículo 15; las letras a) y b) del artículo 16; el apartado 2 del artículo 18; el artículo 24; los apartados 3 y 4 del artículo 25; el artículo 33, el apartado 2 del artículo 34; y el título IV bis de la presente ley están redactados, total o parcialmente, de conformidad con los preceptos de aplicación general de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.»

Justificación

Por coherencia con otras enmiendas.

Enmienda núm. 114, de supresión

Disposición adicional sexta

Se propone la supresión de la disposición adicional sexta.

Justificación

Por coherencia con la ampliación de las obligaciones establecidas en una nueva disposición final y en otros artículos de la presente ley con respecto al control de las subvenciones.

Enmienda núm. 115, de modificación

Disposición adicional séptima

Se propone la siguiente redacción:

«Las personas y entidades incluidas en el artículo 3.1 de esta ley deberán publicar en su perfil del contratante, simultáneamente al envío de las solicitudes de ofertas a las que se refiere el artículo 178.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, un anuncio, al objeto de facilitar la participación de otros posibles licitadores.

Las ofertas que presenten los licitadores que no hayan sido invitados no podrán rechazarse exclusivamente por dicha circunstancia.»

Justificación

Respeto a la autonomía de determinadas entidades para el cumplimiento de esta obligación.

Enmienda núm. 116, de modificación

Disposición final segunda

Se propone la siguiente redacción:

«Se modifica la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía en los siguientes términos:

UNO. El artículo 79 queda redactado:

“Artículo 79. Publicidad y transparencia de la actuación administrativa.

La actuación de la Administración de la Junta de Andalucía se desarrollará con el máximo respeto a los principios de publicidad y transparencia, sin perjuicio de las limitaciones derivadas del derecho a la intimidad o de otros derechos constitucionales que gozan de una protección específica.

Para hacer efectivo estos principios, se reconoce el derecho a la publicidad activa y el derecho de acceso a la información pública en los términos previstos en la Ley de Transparencia Pública y Buen Gobierno de Andalucía.”

DOS. El párrafo primero del apartado 2 del artículo 80 queda redactado:

“En orden a facilitar el derecho a la información de la ciudadanía, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Transparencia Pública y Buen Gobierno de Andalucía, la Administración de la Junta de Andalucía está obligada:”

TRES. El artículo 86 queda redactado:

“Artículo 86. Derecho de acceso a la información pública.

La ciudadanía tiene derecho a acceder a la información pública, archivos y registros en los términos y con las condiciones establecidas en la Constitución, en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en la Ley de Transparencia Pública y Buen Gobierno de Andalucía y demás que resulten de aplicación”.»

Justificación

Por coherencia con la ampliación del objeto de la presente ley como norma también para el buen gobierno.

Enmienda núm. 117, de modificación

Disposición final tercera

Se propone la siguiente redacción:

«Se modifica la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía, en los siguientes términos:

UNO. El artículo 31 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 31. Comisión Andaluza de Valoración de Documentos.

1. En el marco de las normas recogidas en la Constitución, en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en la Ley de Transparencia Pública y Buen Gobierno de Andalucía, en la presente ley y demás normas que resulten de aplicación, la Comisión Andaluza de Valoración de Documentos es un órgano colegiado de carácter técnico y de participación al que corresponde la valoración de los documentos de titularidad pública y la aplicación del régimen de acceso material al patrimonio documental de Andalucía custodiado en los archivos del Sistema.

2. La adscripción, composición y funcionamiento de la Comisión Andaluza de Valoración de Documentos se establecerán reglamentariamente.

3. Son funciones de la Comisión Andaluza de Valoración de Documentos:

a) Dictaminar la conservación de aquellos documentos que tengan interés para la Comunidad Autónoma y autorizar la eliminación de aquellos otros que, extinguido su valor probatorio de derechos y obligaciones, carezcan de ese interés, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

b) Establecer los criterios sobre el acceso material a los documentos de titularidad pública y a los documentos del Patrimonio Documental de Andalucía custodiados en los archivos del Sistema.

c) Establecer los plazos de permanencia, custodia y control de los documentos en los diferentes archivos.

d) Evacuar el informe que declare la conservación de los documentos judiciales en razón de su valor histórico-cultural a que se refiere el artículo 48.2.

e) Evacuar los informes que les sean solicitados por la persona titular de la consejería y por quienes sean titulares de sus direcciones generales en materia de su competencia.

f) Elevar propuestas sobre cualquier otra medida que permita el cumplimiento de sus funciones.

g) Cualesquiera otras funciones que se determinen reglamentariamente.”

DOS. El artículo 61 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 61. Acceso a los documentos de titularidad pública y a su información.

El acceso a los documentos de titularidad pública y a su información se ajustará a lo dispuesto en la Constitución, en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en la Ley de Transparencia Pública y Buen Gobierno de Andalucía, en la presente ley y demás normas que resulten de aplicación.”

TRES. El artículo 62 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 62. Derecho de acceso a los documentos de titularidad pública.

1. El derecho de acceso sólo podrá ser restringido o denegado en aplicación de los límites y causas de inadmisión establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y en la Ley de Transparencia Pública y Buen Gobierno de Andalucía.

2. El acceso material a los documentos podrá ser denegado cuando el estado de conservación de los mismos así lo requiera, pudiendo ser sustituido por una reproducción veraz.

3. Se denegará la consulta directa de los documentos originales a las personas que hayan sido condenadas por sentencia firme por la comisión de delitos contra la seguridad y conservación del Patrimonio Documental. Queda exceptuada de esta limitación la consulta de los documentos pertenecientes a procedimientos en los que sean parte interesada.

4. La Comisión Andaluza de Valoración de Documentos podrá establecer criterios homogéneos sobre la aplicación de la normativa sobre la materialización del acceso a los archivos, en los términos previstos en la legislación sobre transparencia, considerando el estado de conservación de los documentos.”

CUATRO. El apartado 1 del artículo 63 queda redactado del siguiente modo:

“1. El ejercicio del derecho de acceso a los documentos de titularidad pública y obtención de copias de los mismos está sujeto a lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 86 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y al procedimiento que se regula en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y en la Ley de Transparencia Pública y Buen Gobierno de Andalucía.”

CINCO. El artículo 72, párrafo c), queda redactado del siguiente modo:

“c) Impedir el derecho de acceso de la ciudadanía a los archivos, contraviniendo los términos previstos en el artículo 65”.»

Justificación

Por coherencia con la ampliación del objeto de la presente ley como norma también para el buen gobierno.

Enmienda núm. 118, de modificación

Disposición final cuarta

Se propone la siguiente redacción:

«*Disposición final cuarta. Desarrollo reglamentario y ampliación y efectividad de las obligaciones establecidas.*

1. El desarrollo reglamentario de esta ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. El Consejo de Gobierno aprobará aquellas iniciativas legislativas y modificaciones legales y normativas necesarias para hacer efectivas las obligaciones de transparencia y de buen gobierno establecidas en la presente ley y permitir un mayor control de los fondos públicos gestionados por la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales, y en concreto:

a) Un Proyecto de Ley de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía y una modificación del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, en las que se establezca, entre otras cuestiones, que el otorgamiento y gestión de las ayudas y subvenciones se realice directamente por las consejerías correspondientes en la relación a la materia de las mismas, que la gestión de estas se realice exclusivamente por funcionarios de carrera y la aprobación motivada de todos los acuerdos de concesión de ayudas y subvenciones en razón a la finalidad que lo justifique, la fiscalización previa por parte de la Intervención General de la Junta de Andalucía de todos los expedientes de subvenciones y el refuerzo del carácter vinculante de sus actuaciones de control.

b) Un Proyecto de Ley de modificación de la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones de Altos Cargos y otros Cargos Públicos, para incluir en el ámbito de aplicación de la misma a los puestos singularizados.

c) Un Proyecto de modificación de la Ley 6/1985, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, para la creación del Cuerpo Superior de Interventores de la Junta de Andalucía.»

Justificación

Por coherencia con la consideración de que la transparencia y el buen gobierno van a necesitar del impulso continuado de la acción del Gobierno andaluz, tanto con la aprobación de nuevas obligaciones, que seguro que serán necesarias, como para la aplicación efectiva de las que se aprueben en la presente ley y otras normas que le sigan.

Enmienda núm. 119, de modificación

Exposición de motivos, párrafo 1

Se propone la siguiente redacción:

«La transparencia y el buen gobierno son inherentes a la democracia y constituyen una pieza fundamental para el establecimiento de una sociedad democrática avanzada, que es uno de los objetivos que la nación española proclama en el preámbulo de nuestra carta magna.»

Justificación

Por coherencia con la ampliación del objeto de la presente ley como norma también para el buen gobierno.

Enmienda núm. 120, de modificación

Exposición de motivos, párrafo 2

Se propone la siguiente redacción:

«Sin el conocimiento que proporciona el acceso de los ciudadanos a la información pública y el establecimiento de los principios éticos en las actuaciones de los responsables públicos, difícilmente podría realizarse la formación de la opinión crítica y la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, un objetivo irrenunciable que los poderes públicos están obligados a fomentar (artículos 9.2 de la Constitución y 10.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía).»

Justificación

Por coherencia con la ampliación del objeto de la presente ley como norma también para el buen gobierno.

Enmienda núm. 121, de modificación

Exposición de motivos, párrafo 3

Se propone la siguiente redacción:

«La presente ley tiene por objeto profundizar en la transparencia de la actuación de los poderes públicos y fijar unos principios de buen gobierno que deben guiar las actuaciones y conductas del Gobierno andaluz y de los altos cargos del sector público andaluz, entendidos como instrumentos que permiten que la democracia sea más calidad, real y efectiva. Esta no debe quedar reducida al mero ejercicio periódico del derecho de sufragio activo. Nuestro ordenamiento jurídico exige que se profundice en la articulación de los mecanismos que posibiliten el conocimiento por la ciudadanía de la actuación de los poderes públicos, de los motivos de dicha actuación, del resultado del mismo y de la valoración que todo ello merezca conforme a las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir.»

Justificación

Por coherencia con la ampliación del objeto de la presente ley como norma también para el buen gobierno.

Enmienda núm. 122, de modificación

Exposición de motivos, párrafo 20

Se propone la siguiente redacción:

«Las Cortes Generales han aprobado la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, norma de carácter básico. Al amparo de las competencias que el Estatuto de Autonomía atribuye a nuestra comunidad autónoma en la materia, la presente ley tiene por objeto el desarrollo de la normativa básica estatal, en los términos que sienta el artículo 149.1.18.^a de la Constitución en relación con el artículo 47 del Estatuto de Autonomía, ahondando, en la medida de sus posibilidades, en la ampliación del ámbito de la actividad que se somete a la transparencia y configurando la presente ley también como norma de buen gobierno.»

Justificación

Por coherencia con la ampliación del objeto de la presente ley como norma también para el buen gobierno.

Enmienda núm. 123, de modificación

Exposición de motivos, párrafo 22

Se propone la siguiente redacción:

«Esta ley se estructura en siete títulos, el primero de los cuales se dedica a las disposiciones generales. Entre ellas se comprende el objeto y definiciones, así como el ámbito subjetivo de la Ley, que pretende extenderse en Andalucía a todas las personas y entidades que pueden ser depositarias de la información pública. Para ello se atiende a lo que se establece como básico en la legislación nacional y se adapta y extiende en nuestro caso para todas las administraciones, incluidas las actuaciones administrativas del Parlamento andaluz, y sin perjuicio del respeto a su autonomía propia. Del mismo modo, la Ley pretende ser de aplicación a las entidades privadas que se financian con fondos públicos y aquellas otras que participan en la gestión de los servicios públicos sostenidos con fondos públicos, con la idea de que la ciudadanía mantenga su derecho a la transparencia cuando las actuaciones se financian con fondos públicos.»

Justificación

Por coherencia con otras enmiendas.

Enmienda núm. 124, de modificación

Exposición de motivos, párrafo 23

Se propone la siguiente redacción:

«Asimismo, en este título se regulan aspectos nucleares que afectarán al desarrollo de la transparencia y del buen gobierno que realicen todas las personas y entidades afectadas, mediante el establecimiento de una serie de principios básicos (de transparencia, de libre acceso, de responsabilidad, de no discriminación tecnológica, de

buen gobierno, de veracidad, de utilidad, de simplicidad) que constituyen una orientación pro transparencia y de buen gobierno que vinculará a todas las personas y entidades obligadas por la Ley; de derechos y también obligaciones que configuran la relación de la ciudadanía con las administraciones en esta materia, con una orientación clara que huye de los voluntarismos. De esta forma, en Andalucía se establece con claridad qué puede exigir la ciudadanía en materia de transparencia y de buen gobierno, qué obligaciones debe cumplir y cuáles van a ser los principios que regirán estas materias con independencia del asunto o materia concreta sobre la que se informe.»

Justificación

Por coherencia con otras enmiendas.

Enmienda núm. 125, de adición

Exposición de motivos, párrafo 32 bis, nuevo

Se propone la siguiente redacción:

«El título IV bis está dedicado al buen gobierno y regula los principios éticos y de actuación que deben regir las actuaciones de los miembros del Gobierno andaluz y altos cargos y asimilados del sector público andaluz, teniendo como referencia el ámbito de aplicación establecido en la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones de Altos Cargos y otros Cargos Públicos. Además, en este título, se diferencia, clarifica y refuerza el régimen sancionador que les resulta de aplicación.»

Justificación

Por coherencia con otras enmiendas.

Enmienda núm. 126, de modificación

Exposición de motivos, párrafo 35

Se propone la siguiente redacción:

«El capítulo segundo crea el Consejo de Transparencia, Buen Gobierno y Protección de Datos de Andalucía como entidad dotada de autonomía e independencia para actuar como autoridad independiente de control tanto en el ámbito de la transparencia, del buen gobierno y de la protección de datos. Se ha configurado como órgano de los previstos en la disposición adicional segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración Pública, es decir, como una más de aquellas entidades con régimen de independencia funcional o de especial autonomía.»

Justificación

Por coherencia con otras enmiendas.

Enmienda núm. 127, de modificación

Exposición de motivos, párrafo 37

Se propone la siguiente redacción:

«En primer lugar, cabe destacar la unificación bajo la misma entidad de la autoridad independiente en materia de transparencia, de buen gobierno y de protección de datos. El artículo 82 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia ejecutiva en materia de protección de datos, lo cual requiere de una autoridad independiente en los términos que establece la legislación básica en la materia. La identidad de personas y la coincidencia en muchos aspectos de su trabajo, con el que debe asumir la autoridad independiente, así como la evidente interconexión entre estas materias, hacen aconsejable la unificación bajo una misma autoridad. Con ello se conseguirá no sólo una economía organizativa, ineludible por otra parte, sino también y sobre todo la coherencia en la aplicación de los criterios que deben regir el actuar de las personas y entidades obligadas por la Ley.»

Justificación

Por coherencia con otras enmiendas.

Enmienda núm. 128, de modificación

Exposición de motivos, párrafo 39

Se propone la siguiente redacción:

«Asimismo se crea dentro de esta entidad independiente un órgano de participación, que se ha denominado Comisión Consultiva de Transparencia, Buen Gobierno y Protección de Datos de Andalucía, en el que estarán representadas las personas y entidades afectadas por la Ley, expertos y otras entidades que puedan establecerse reglamentariamente. Es un modelo similar al de instituciones análogas que ha demostrado ya en otras administraciones su utilidad práctica.»

Justificación

Por coherencia con otras enmiendas.

Enmienda núm. 129, de modificación

Exposición de motivos, párrafo 41

Se propone la siguiente redacción:

«La parte final consta de seis disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.»

Justificación

Por coherencia con otras enmiendas.

Enmienda núm. 130, de modificación

Exposición de motivos, párrafo 43

Se propone la siguiente redacción:

«La disposición adicional segunda establece diversas medidas de mejora de la claridad de la regulación previendo la regulación de una memoria de análisis de impacto normativo, de una memoria de impacto económico sobre terceros y de una memoria de incidencia sobre las entidades locales, y la aprobación de unas instrucciones de técnica normativa que doten de homogeneidad a los textos normativos en sus aspectos formales, lo que ha de redundar en la mayor coherencia de nuestro ordenamiento jurídico, amén de servir de guía en la redacción de dichos textos.»

Justificación

Por coherencia con otras enmiendas.

Enmienda núm. 131, de supresión

Exposición de motivos, párrafo 47

Se suprime el párrafo 47 de la exposición de motivos.

Justificación

Por coherencia con otras enmiendas.

Enmienda núm. 132, de modificación

Exposición de motivos, párrafo 52

Se propone la siguiente redacción:

«La disposición final cuarta hace referencia al desarrollo reglamentario de la Ley y a las actuaciones necesarias para la ampliación y efectividad de las obligaciones establecidas en la misma.»

Justificación

Por coherencia con otras enmiendas.

Parlamento de Andalucía, 12 de mayo de 2014.

El Portavoz del G.P. Popular Andaluz,

Carlos Rojas García.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Título de la ley

Enmienda núm. 41, del G.P. Popular Andaluz, de modificación

Exposición de Motivos

Enmienda núm. 1, del G.P. Izquierda Unida los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado I, párrafo primero

Enmienda núm. 119, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, párrafo 1

Enmienda núm. 120, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, párrafo 2

Enmienda núm. 2, del G.P. Izquierda Unida los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado I, párrafo segundo bis

Enmienda núm. 121, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, párrafo 3

Enmienda núm. 122, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, párrafo 20

Enmienda núm. 123, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, párrafo 22

Enmienda núm. 20, del G.P. Socialista, de modificación, apartado V, párrafo segundo

Enmienda núm. 124, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, párrafo 23

Enmienda núm. 21, del G.P. Socialista, de modificación, apartado V, párrafo octavo

Enmienda núm. 125, del G.P. Popular Andaluz, de adición, nuevo párrafo 32 bis

Enmienda núm. 126, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, párrafo 35

Enmienda núm. 127, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, párrafo 37

Enmienda núm. 128, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, párrafo 39

Enmienda núm. 129, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, párrafo 41

Enmienda núm. 22, del G.P. Socialista, de modificación, apartado V, párrafo vigésimo primero

Enmienda núm. 23, del G.P. Socialista, de modificación, apartado V, párrafo vigésimo segundo

Enmienda núm. 130, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, párrafo 43

Enmienda núm. 131, del G.P. Popular Andaluz, de supresión, párrafo 47

Enmienda núm. 132, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, párrafo 52

Enmienda núm. 24, del G.P. Socialista, de modificación, apartado V, párrafo trigésimo segundo

Artículo 1

Enmienda núm. 42, del G.P. Popular Andaluz, de modificación

Artículo 2

Enmienda núm. 3, del G.P. Izquierda Unida los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, letra *b*)

Enmienda núm. 43, del G.P. Popular Andaluz, de adición, letra *e*), nueva

Artículo 3

Enmienda núm. 44, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 1, letra a)

Enmienda núm. 4, del G.P. Izquierda Unida los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 1, letra f)

Enmienda núm. 45, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 1, letra f)

Enmienda núm. 25, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1, letra g)

Enmienda núm. 26, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1, letra j)

Enmienda núm. 5, del G.P. Izquierda Unida los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 1, letra ñ)

Enmienda núm. 27, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

Artículo 4

Enmienda núm. 46, del G.P. Popular Andaluz, de modificación

Enmienda núm. 6, del G.P. Izquierda Unida los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 4

Enmienda núm. 28, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 4

Artículo 5

Enmienda núm. 29, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1

Enmienda núm. 47, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 3

Artículo 6

Enmienda núm. 48, del G.P. Popular Andaluz, de adición, nueva letra b bis)

Enmienda núm. 7, del G.P. Izquierda Unida los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, letra h)

Enmienda núm. 30, del G.P. Socialista, de modificación, letra h)

Artículo 7

Enmienda núm. 31, del G.P. Socialista, de modificación, letra c)

Artículo 8

Enmienda núm. 8, del G.P. Izquierda Unida los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de supresión, letra d)

Artículo 9

Enmienda núm. 49, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 7

Artículo 10

- Enmienda núm. 50, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 51, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 1, letra c)
- Enmienda núm. 52, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 1, letra g)
- Enmienda núm. 53, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 1, letra k)
- Enmienda núm. 54, del G.P. Popular Andaluz, de adición, apartado 1, letra n)
- Enmienda núm. 55, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 2, letra a)
- Enmienda núm. 56, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 2, letra b)
- Enmienda núm. 57, del G.P. Popular Andaluz, de adición, apartado 2, nueva letra d)
- Enmienda núm. 58, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 3

Artículo 11

- Enmienda núm. 59, del G.P. Popular Andaluz, de modificación
- Enmienda núm. 60, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, letra b)
- Enmienda núm. 61, del G.P. Popular Andaluz, de adición, nueva letra c bis)
- Enmienda núm. 62, del G.P. Popular Andaluz, de adición, nueva letra c ter)
- Enmienda núm. 63, del G.P. Popular Andaluz, de adición, nueva letra c quáter)

Artículo 11 bis

- Enmienda núm. 64, del G.P. Popular Andaluz, de adición

Artículo 11 ter

- Enmienda núm. 65, del G.P. Popular Andaluz, de adición

Artículo 11 quáter

- Enmienda núm. 66, del G.P. Popular Andaluz, de adición

Artículo 11 quinquies

- Enmienda núm. 67, del G.P. Popular Andaluz, de adición

Artículo 12

- Enmienda núm. 9, del G.P. Izquierda Unida los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, título del artículo
- Enmienda núm. 10, del G.P. Izquierda Unida los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 1

Enmienda núm. 32, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
Enmienda núm. 68, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 1
Enmienda núm. 69, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 2

Artículo 13

Enmienda núm. 70, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 1, letra c)
Enmienda núm. 71, del G.P. Popular Andaluz, de adición, nuevo punto 2 bis

Artículo 15

Enmienda núm. 11, del G.P. Izquierda Unida los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 1, letra a)
Enmienda núm. 72, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 1, letra a)
Enmienda núm. 12, del G.P. Izquierda Unida los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 1, letra c)
Enmienda núm. 73, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 1, letra c)
Enmienda núm. 74, del G.P. Popular Andaluz, de adición, apartado 1, nueva letra c bis)
Enmienda núm. 75, del G.P. Popular Andaluz, de adición, apartado 1, nueva letra c ter)
Enmienda núm. 76, del G.P. Popular Andaluz, de adición, apartado 1, nueva letra c quáter)
Enmienda núm. 33, del G.P. Socialista, de supresión, apartado 2

Artículo 16

Enmienda núm. 77, del G.P. Popular Andaluz, de modificación

Artículo 17

Enmienda núm. 78, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 3

Artículo 18

Enmienda núm. 79, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 1

Artículo 21

Enmienda núm. 80, del G.P. Popular Andaluz, de modificación

Artículo 22

Enmienda núm. 81, del G.P. Popular Andaluz, de modificación

Enmienda núm. 13, del G.P. Izquierda Unida los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 1,

Enmienda núm. 34, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1

Artículo 23

Enmienda núm. 82, del G.P. Popular Andaluz, de modificación

Artículo 25

Enmienda núm. 14, del G.P. Izquierda Unida los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 3

Artículo 33

Enmienda núm. 83, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 1

Artículo 34

Enmienda núm. 15, del G.P. Izquierda Unida los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 3

Título nuevo

Enmienda núm. 84, del G.P. Popular Andaluz, de adición

Artículo 39 bis

Enmienda núm. 85, del G.P. Popular Andaluz, de adición

Artículo 39 ter

Enmienda núm. 86, del G.P. Popular Andaluz, de adición

Artículo 39 quáter

Enmienda núm. 87, del G.P. Popular Andaluz, de adición

Artículo 39 quinquies

Enmienda núm. 88, del G.P. Popular Andaluz, de adición

Artículo 39 sexies

Enmienda núm. 89, del G.P. Popular Andaluz, de adición

Artículo 39 septies

Enmienda núm. 90, del G.P. Popular Andaluz, de adición

Artículo 39 octies

Enmienda núm. 91, del G.P. Popular Andaluz, de adición

Artículo 39 nonies

Enmienda núm. 92, del G.P. Popular Andaluz, de adición

Artículo 41

Enmienda núm. 93, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 3

Enmienda núm. 94, del G.P. Popular Andaluz, de adición, apartado 4

Capítulo II del Título V

Enmienda núm. 95, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, título del Capítulo

Artículo 41

Enmienda núm. 16, del G.P. Izquierda Unida los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 2

Artículo 43

Enmienda núm. 96, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 1

Artículo 44

Enmienda núm. 97, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 2

Enmienda núm. 35, del G.P. Socialista, de adición, apartado 4, nuevo

Artículo 45

Enmienda núm. 98, del G.P. Popular Andaluz, de modificación

Artículo 47

Enmienda núm. 99, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 1

Enmienda núm. 100, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 2

Artículo 48

Enmienda núm. 17, del G.P. Izquierda Unida los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 1, letra e)

Enmienda núm. 101, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 1

Artículo 48 bis

Enmienda núm. 102, del G.P. Popular Andaluz, de adición

Artículo 49

Enmienda núm. 103, del G.P. Popular Andaluz, de modificación

Enmienda núm. 36, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 3, letra e)

Enmienda núm. 18, del G.P. Izquierda Unida los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 3, letra h)

Enmienda núm. 19, del G.P. Izquierda Unida los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 3, letra i)

Título VI

Enmienda núm. 104, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, título

Artículo 50

Enmienda núm. 105, del G.P. Popular Andaluz, de modificación

Artículo 51

Enmienda núm. 37, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1

Enmienda núm. 106, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 1

Artículo 52

Enmienda núm. 107, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 1

Enmienda núm. 108, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 2, letra c)

Artículo 53

Enmienda núm. 109, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 1, letra a)

Artículo 54

Enmienda núm. 110, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 1

Artículo 55

Enmienda núm. 38, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2, letra c), punto 2.º

Artículo 57

Enmienda núm. 111, del G.P. Popular Andaluz, de modificación, apartado 2

Disposición adicional segunda

Enmienda núm. 112, del G.P. Popular Andaluz, de modificación

Disposición adicional quinta

Enmienda núm. 39, del G.P. Socialista, de modificación

Enmienda núm. 113, del G.P. Popular Andaluz, de modificación

Disposición adicional sexta

Enmienda núm. 114, del G.P. Popular Andaluz, de supresión

Disposición adicional séptima

Enmienda núm. 115, del G.P. Popular Andaluz, de modificación

Disposición final segunda

Enmienda núm. 116, del G.P. Popular Andaluz, de modificación

Disposición final tercera

Enmienda núm. 117, del G.P. Popular Andaluz, de modificación

Disposición final cuarta

Enmienda núm. 118, del G.P. Popular Andaluz, de modificación

Disposición final quinta

Enmienda núm. 40, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROPOSICIÓN DE LEY

9-13/ILPA-000002, Iniciativa Legislativa Popular de modificación de la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía

Cumplimiento de los requisitos de recogida de firmas y remisión al Consejo de Gobierno

Sesión de la Mesa del Parlamento de Andalucía de 7 de mayo de 2014

Orden de publicación de 12 de mayo de 2014

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 7 de mayo de 2014, ha conocido el escrito presentado por el Excmo. Sr. Presidente de la Junta Electoral de Andalucía en el que comunica que se han cumplido los requisitos de recogida de firmas previsto en la Ley de Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos de Andalucía respecto de la Iniciativa Legislativa Popular 9-13/ILPA-000002, de modificación de la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, acordando la publicación de dicha iniciativa en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* y su remisión al Consejo de Gobierno para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios (art. 18.2 de la Ley 5/1988, de 17 de octubre, de Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos, y artículos 124 y 125 del Reglamento de la Cámara).

Sevilla, 8 de mayo de 2014.

El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José Antonio Víboras Jiménez.

PROPOSICIÓN DE LEY DE INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 1/1986, DE 2 DE ENERO, ELECTORAL DE ANDALUCÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La vigente Ley Electoral Andaluza fue promulgada el 2 de enero de 1986, desarrollando el mandato estatutario que atribuye a la Comunidad Autónoma competencias exclusivas sobre *normas y procedimientos electorales para la constitución de sus instituciones de autogobierno, en el marco del régimen electoral general* (art. 46.2).

El marco de referencia vendría representado por la propia Constitución Española (CE) y por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG). La LOREG desarrolla el sistema electoral y establece entre otros aspectos que la fórmula de reparto de escaños es la regla D'Hondt, la existencia de una barrera legal del 3% de los votos válidos emitidos en cada circunscripción y el voto por listas cerradas y bloqueadas (imposibilidad de seleccionar o reordenar a los candidatos). Estas normas básicas electorales pretendieron favorecer las estructuras organizativas de los partidos políticos, dotando al Estado de un sistema de partidos fuertes, que garantizara la gobernabilidad, pero sacrificó la libertad de elección de los ciudadanos y limitó la proporcionalidad.

En la primera redacción del Estatuto de Autonomía de 1981 las posibilidades de configurar un sistema electoral, distinto al recogido en la legislación estatal para el Congreso, no estaba contemplada para Andalucía y el legislador autonómico partió de la misma concepción ideológica y básicamente, se reiteraba en el método establecido por la LOREG para el Congreso de los Diputados, pero en la reforma del Estatuto del año 2007 estas facultades sí contemplaron.

A pesar de ello, desde su aprobación no ha sufrido cambios significativos, porque nunca hubo intención de cambiar los paradigmas que le sirvieron de inspiración. La estabilidad de los gobiernos salidos de las urnas y el fomento de las mayorías parlamentarias ha sido siempre la prioridad de nuestros sistemas electorales.

La elección de una u otra técnica electoral no es gratuita, sobre todo si de lo que se trata es de evaluar la calidad democrática de cualquier régimen parlamentario. La mayor o menor facilidad con la que los ciudadanos pueden ejercer su derecho a participar en los asuntos públicos, a través de sus representantes, depende de las normas de organización y procedimiento previstas para la elección de éstos. Pero también de esas normas depende la mejora de la propia Institución Parlamentaria, la recuperación de su centralidad política y, con ella, el rescate de una cierta forma de hacer política que dignifique el papel del parlamentario.

En este sentido se expresa el propio Consejo de Estado, quien, en su Informe de febrero de 2009, sobre la Reforma de la LOREG, declara que hay «aspectos que podrían ser susceptibles de mejora, en aras de garantizar la igualdad de electores y partidos políticos en el proceso electoral y de revalorizar la participación de los ciudadanos en la designación de sus representantes».

En un Estado social y democrático de Derecho que propugna como uno de sus valores superiores el pluralismo político, todas las instituciones, y todos los responsables políticos están obligados a prestar la debida atención a las continuas necesidades de actualización del sistema electoral y a las propuestas encaminadas a su perfeccionamiento. Es necesario impulsar leyes electorales, tanto de ámbito nacional como autonómico, que favorezcan la representación del pluralismo político existente, permitiendo una participación política real de todos los ciudadanos. Que en Andalucía, el sistema electoral sea respetuoso con este principio esencial en democracia, y no distorsione la voluntad libremente manifestada por el pueblo en las urnas, debe ser nuestro propósito.

Con tal empeño Unión Progreso y Democracia promueve la presente Iniciativa Legislativa Popular. Porque considera que, de acuerdo con la Constitución, el Estatuto de Autonomía y la LOREG, el Legislador andaluz tiene suficiente margen de actuación como para regular aquellos aspectos de su sistema electoral que resultan determinantes para mejorar la representatividad en cada proceso selectivo y revitalizar la institución parla-

mentaria garantizando aspectos tan relevantes y fundamentales como son la igualdad, la proporcionalidad, y la representatividad.

La Reforma de la Ley Electoral Andaluza que proponemos aseguraría mayor igualdad en el voto de sus ciudadanos, reconocería el protagonismo del electorado andaluz en la selección de sus candidatos, y mejoraría el funcionamiento del Parlamento, poniendo en valor a la figura del parlamentario, cuya labor debe tener de por sí calado suficiente como para devenir incompatible con cualquier otra representación institucional.

Introducimos además, otras propuestas que consideramos necesarias para asegurar los objetivos antes mencionados, como: la reducción de los gastos electorales mediante la supresión del envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral, la pluralidad en la composición de la comisión de control de distribución de espacios gratuitos de publicidad electoral, y un mayor equilibrio de trato ante los medios de comunicación, de manera que los andaluces conozcan verdaderas alternativas a la hora de votar.

Basándonos en las razones expuestas, que consideramos fundamentales para dotar a los andaluces de un sistema electoral justo, nuestra propuesta recoge las siguientes reformas en el articulado de la ley:

1. Modificaciones para garantizar la igualdad del voto de los ciudadanos.

Es imprescindible aplicar un sistema electoral que garantice: *una proporcionalidad elevada* –un sistema mayoritario no es justo–, *una coherencia en el reparto* –un partido con más votos que otro no puede recibir menos escaños que ese otro; si el sufragio debe ser igual, no puede valer más el voto de unas personas que el de otras–, y *equidad* –dos partidos cuya diferencia de votos sea pequeña deben diferir poco o nada en número de escaños; con independencia de que esos votos se hayan obtenido en una sola circunscripción electoral o bien dispersos–.

El sistema debe buscar la máxima igualdad del valor del voto, entendida como un peso similar para la obtención de representantes, sea cual sea la circunscripción en la que se haya ejercido el voto.

Los criterios de representación proporcional a que alude el artículo 68.3 de la Constitución constituyen una directriz que, aunque no obliga al legislador –como el Tribunal Constitucional ha recordado– a la búsqueda de la proporcionalidad máxima del sistema, sí hace aconsejable que se corrijan aquellas situaciones que pudieran poner en entredicho la igualdad de oportunidades de los partidos políticos y de los electores que les votan.

El diferente coste de obtención de un escaño está presente tanto en el sistema electoral español, como andaluz, desde el momento en que el artículo 68.2 de la Constitución y el 17.2 de la Ley Electoral de Andalucía prevén una representación mínima inicial por provincia. Esta representación mínima inicial de las provincias –que se les atribuye sin consideración a su población de derecho– determina que el número de votos necesarios para la atribución de un escaño presente importantes desviaciones de una provincia a otra.

La mejora de la igualdad del poder de voto hace aconsejable que tales desviaciones se corrijan y, dentro de los límites que la Constitución y el Estatuto imponen, son varias las medidas legislativas que cabría adoptar a este respecto.

Así la reducción de la representación mínima inicial a cinco diputados no sólo atenuaría las diferencias en el coste de la obtención de un escaño que existe en función de las circunscripciones, sino que también redundaría en una mayor proporcionalidad del sistema.

Usar parte de los escaños para corregir los desequilibrios que se producen al asignar escaños a los partidos en 8 circunscripciones –como hacen los países nórdicos que ocupan las primeras posiciones en todos los *ranking* de calidad democrática del mundo– redundaría en una mayor representatividad del sistema electoral. Por otra parte, casi todos los sistemas electorales del mundo dan lugar a cierta prima al partido vencedor y con ello evitan una excesiva fragmentación del parlamento y facilitan la gobernabilidad. Así pues, alta representatividad y gobernabilidad constituyen nuestro principio para determinar la representación de los partidos políticos.

Una vez calculado el tamaño de cada una de las 8 circunscripciones electorales y el número de escaños que debe recibir cada partido político, el reparto biproporcional consideramos que es el más adecuado, para distribuir entre las circunscripciones los escaños que han correspondido a los partidos políticos.

Con la biproporcionalidad se consigue una doble proporcionalidad: para las circunscripciones (cuyo tamaño es función de su número de habitantes) y para los partidos (cuyo número total de escaños es función de sus votos totales).

Para ello, se propone *modificar los artículos 17 y 18* de la Ley Electoral Andaluza, adoptando el sistema electoral del Grupo de Investigación en Métodos Electorales (GIME) de la Universidad de Granada, que incorpora las recomendaciones del Consejo de Estado en su informe al respecto, de febrero de 2009.

2. Abrir las listas electorales, mediante su desbloqueo, para mejorar la participación de los electores en la designación de sus representantes.

El Consejo de Estado, en su citado informe de febrero de 2009 realizado a petición de Congreso de los Diputados, consideró necesario incrementar la participación de los ciudadanos y dotarles de una mayor capacidad para elegir a sus representantes. Para ello propuso terminar con el sistema de listas de candidatos cerradas y bloqueadas, lo que estaría en línea con la regulación de la mayoría de los ordenamientos europeos, ya que en la Unión Europea sólo tres países eligen todos sus diputados al Congreso con listas cerradas y bloqueadas (España, Italia y Portugal).

No tiene sentido mostrarle al elector una lista de candidatos en la que se conoce de antemano quiénes de ellos saldrán elegidos y quiénes no tienen posibilidades. Esto significa que cuando se elaboran las listas electorales por parte de los partidos se está eligiendo la mayor parte de los Diputados del Parlamento Andaluz, como de cualquier otro parlamento basado en listas cerradas y bloqueadas. Lo que conlleva que resulten elegidos quienes son puestos por los partidos, frente a los que serían elegidos por los ciudadanos.

Para lograr mejorar la capacidad de decidir de los ciudadanos y devolverles poder político, la ILP propone el desbloqueo de las listas electorales, de forma que todos los candidatos que aparecen en ellas tengan las mismas posibilidades de ser elegidos. Para ello el texto legal opta por dar a los electores la posibilidad de emitir sus preferencias mediante un sistema de elección sencillo.

Para la regulación de este sistema, nuestra Iniciativa Legislativa Popular propone *modificar los artículos 18.1.e), 23.1 y 33.b)* de la Ley Electoral de Andalucía.

3. Reforzar el régimen de incompatibilidades.

La Ley 9/2011, de 5 de diciembre, de Modificación de la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, en su artículo 1 modificaba el artículo 6.2.c) de la citada norma incluyendo en su régimen de incompatibilidades a «los Alcaldes, los Presidentes de Diputación Provincial y los Presidentes de mancomunidades de municipios».

No obstante, ante la presentación del Recurso de Inconstitucionalidad núm. 1345/2012 instado por la Presidencia del Gobierno, por considerar que el legislador andaluz vulnera el artículo 23.2 CE en relación con los artículos 9.3 y 14 CE, al privar del derecho de sufragio pasivo en las elecciones al Parlamento de Andalucía a los Alcaldes, Presidentes de Diputación Provincial y Presidentes de mancomunidades de municipios, el Pleno del Tribunal Constitucional por Providencia de 17 de abril de 2012 y Auto de 3 de julio de 2012 ha acordado mantener la suspensión de la vigencia de dicho artículo 1 de la Ley andaluza 9/2011, de 5 de diciembre.

Consideramos que todo régimen de incompatibilidades tiene, entre otras funciones, una preventiva ante una posible acción corrupta. Por ello, es necesario impedir que quien ostenta un cargo público se encuentre en situaciones que le exijan un esfuerzo excepcional para cumplir con su deber público, por el interés particular que habría de sacrificar. Se trata, por tanto, de evitar que se encuentre en una situación de riesgo que pueda fácilmente hacerle preterir el interés público del cargo que ostenta a favor de otros intereses privados o públicos.

Para evitar estas posibles situaciones es necesario instar, desde la Cámara andaluza, la resolución del Recurso de Inconstitucionalidad, y el levantamiento de la suspensión del artículo 6.2.c), para posibilitar su aplicación en las próximas elecciones autonómicas.

4. Reducción de gastos electorales: supresión de la subvención para el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral.

En una situación de crisis como la que vivimos no parece justificado que se sufraguen determinados gastos electorales que además rompen con el principio de igualdad de todos los ciudadanos para poder optar a la elección de un cargo público. Uno de esos gastos es el pago del envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral de la propaganda y papeletas electorales a aquellos partidos que superan un determinado porcentaje de votos y del que se realizan por otra parte generosos adelantos a cuenta, que ayudan a financiar las campañas electorales aun antes de empezar.

Por esas razones, la ILP prevé una modificación del artículo 47 y siguientes de la Ley Electoral de Andalucía donde se impedirá la subvención del envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral.

5. Utilización de medios de comunicación públicos para la campaña electoral.

El artículo 29, en su punto 1, establece unos criterios de distribución de tiempo gratuito de propaganda electoral en los medios de comunicación públicos que castiga de forma desproporcionada a los partidos, federaciones y coaliciones que no concurrieron o no obtuvieron representación en las anteriores elecciones autonómicas o para aquellos que, habiéndola obtenido, no hubieran alcanzado el 5 por ciento del total de

votos válidos emitidos en el territorio de la Comunidad Autónoma, ya que les asigna un tiempo gratuito de 5 minutos; mientras que a aquellos partidos, federaciones y coaliciones que obtuvieron representación o que superaron el 5 por ciento del total de votos válidos se les triplica ese tiempo (15 minutos). No creemos que esté justificado este desequilibrio, por lo que proponemos una distribución más proporcional.

Artículo 1.

Se confiere nueva redacción a los siguientes artículos de la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía.

PRIMERO. Se modifica el artículo 17, que tendrá la redacción siguiente:

«1. El Parlamento de Andalucía está formado por 109 diputados.

2. A cada provincia le corresponde un mínimo inicial de cinco Diputados.

3. Los sesenta y nueve diputados restantes se distribuyen entre las provincias en proporción a su población, usando el método de Sainte-Laguë, sin que ninguna provincia pueda tener en total más del doble de Diputados que cualquier otra.

4. El Decreto de convocatoria deberá especificar el número de diputados a elegir en cada circunscripción, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.»

SEGUNDO. Se modifica el artículo 18.1 que tendrá la redacción siguiente:

«Se determina el número total de escaños que corresponden a cada partido político en dos etapas:

R1: Se distribuyen 102 escaños en proporción a los votos totales obtenidos por los partidos políticos.

R2: Se distribuyen el total de los 109 escaños del Parlamento en proporción al cuadrado de los votos totales de los partidos políticos, pero sin que ninguno de ellos reciba menos de los escaños obtenidos en la etapa R1. No obstante si en algún momento el partido más votado ha conseguido 55 escaños entonces los escaños que resten por asignar se hace en proporción a los votos totales en lugar del cuadrado de los votos totales. En las dos etapas se distribuyen los escaños usando el método D'Hondt.

Por último se usa un reparto biproporcional para distribuir los escaños que han correspondido a cada partido entre las 8 circunscripciones, de forma que cada una de ellas reciba los escaños que han correspondido según los puntos 2 y 3 del artículo 17.

De esta forma, el reparto R1 garantiza alta representatividad y el reparto R2 facilita la gobernabilidad.»

TERCERO. Se modifica el apartado e) del artículo 18.1, que pasa a ser el punto 2 del artículo 18, con la siguiente redacción:

«2. Los escaños correspondientes a cada candidatura se adjudican a los candidatos incluidos en ella mediante la aplicación sistema conocido como juicio mayoritario o mejor mediana.

Para ello, a la derecha de cada candidato figurarán por orden los calificativos siguientes: *excelente, muy bueno, bueno, aceptable, malo, muy malo*. Los electores podrán, si lo desean, expresar su opinión sobre cualquiera de los candidatos de la lista, marcando la casilla que corresponda al calificativo que deseen otorgar a cada candidato. En el caso de que no se exprese ninguna opinión se supondrá que optan por calificar

al candidato como aceptable. En el caso de que marquen más de una casilla, se supondrá que optan por calificar al candidato con el mejor de los calificativos.

Posteriormente se sumarán las puntuaciones obtenidas por cada candidato en cada uno de los calificativos y se ordenarán en la lista en función de la mediana obtenida en los distintos calificativos, anteponiéndose el de mejor mediana al siguiente y resolviéndose cualquier empate en la puntuación de dos o más candidatos individuales en atención a las puntuaciones que tengan superiores a la mediana, ordenándose de mayor a menor.

Las actas que correspondan a un partido en una circunscripción se les otorgarán a los candidatos con mejores calificativos.»

CUARTO. Se modifica el artículo 23.1 que tendrá la redacción siguiente:

«1. La presentación de candidaturas, en la que se alternarán hombres y mujeres en el orden que libremente establezca la entidad que presenta cada una de las candidaturas, habrá de realizarse entre el decimoquinto y el vigésimo días posteriores a la convocatoria, mediante listas que deben incluir tantos candidatos como escaños a elegir por cada circunscripción y, además, cuatro candidatos suplentes.»

QUINTO. Se modifica el artículo 28. 2, que tendrá la redacción siguiente:

«2. La Comisión de control será designada por la Junta Electoral de Andalucía y estará integrada por un representante de cada partido, federación, coalición o agrupación que concurra a las elecciones con candidaturas en las ocho provincias de la Comunidad Autónoma. Dichos representantes votarán ponderadamente de acuerdo con los resultados obtenidos en las anteriores elecciones autonómicas.»

SEXTO. Se modifica el artículo 29.1.a, que tendrá la redacción siguiente:

«a) Diez minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que no concurrieron o no obtuvieron representación en las anteriores elecciones autonómicas o para aquellos que, habiéndola obtenido, no hubieran alcanzado el 5 por ciento del total de votos válidos emitidos en el territorio de la Comunidad Autónoma.»

SÉPTIMO. Se modifica el artículo 33.b) y se añade un apartado c), con lo que tendrá la redacción siguiente:

«b) Los nombres y apellidos de los candidatos y de los suplentes, en el orden que libremente establezca la entidad que presenta cada una de las candidaturas, así como a la derecha de los mismos los calificativos siguientes: *excelente, muy bueno, bueno, aceptable, malo, muy malo*, y en su caso, la condición de independiente de los candidatos que concurran con tal carácter o, en caso de coaliciones electorales, la denominación del partido a que pertenezca cada uno si así se ha hecho constar en la presentación de la candidatura.

c) Una nota informativa, dirigida a los electores, indicando la posibilidad de marcar un calificativo por candidato, y que en el caso de que marquen más de una casilla, se supondrá que optan por calificar al candidato con el mejor de los calificativos así como el hecho de que cualquier otra alteración en la papeleta determinará la nulidad del voto.»

OCTAVO. Se modifica el artículo 47, que tendrá la redacción siguiente:

«En ningún caso, la Comunidad Autónoma subvencionará a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral.»

Razones para la tramitación y aprobación de la Proposición de Ley de modificación de la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía

La Comisión Promotora de esta iniciativa legislativa popular considera que, en un Estado social y democrático de Derecho que propugna como uno de sus valores superiores el pluralismo político, todas las instituciones y todos los responsables políticos están obligados a prestar la debida atención a las continuas necesidades de actualización del sistema electoral y a las propuestas encaminadas a su perfeccionamiento.

Tras la Transición, nuestro país ha disfrutado del mayor periodo democrático de toda su historia. Pero la actual crisis —que no sólo es económica— exige un reforzamiento de los mecanismos representativos, al poner de manifiesto un sensible alejamiento de los viejos partidos de los ciudadanos y de sus problemas.

Vaya por delante que defender una revisión del sistema electoral que mejore la calidad de nuestra democracia y la haga más fuerte no cuestiona la legitimidad de los resultados surgidos de las citas electorales por la voluntad de los ciudadanos, pero urge devolver la política a los ciudadanos, sus legítimos dueños, y restaurar la confianza en el buen funcionamiento del Estado. Porque la regeneración democrática no es sino que las instituciones políticas funcionen y cumplan su obligación constitucional.

Uno de los principios básicos de nuestro sistema político es la soberanía popular que regula el artículo 1.2 de nuestro Texto constitucional: «La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan todos los poderes del Estado».

Del mismo modo, el artículo 23.1 de la Constitución Española establece que: «Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal». Además, el artículo 23.2 CE añade: «Asimismo tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes». Ambas disposiciones constitucionales refuerzan la expresa exigencia de igualdad del artículo 14 CE: «Los españoles son iguales ante la Ley». Por su parte, los artículos 68.1 CE y 68.5 CE profundizan, respectivamente, en la exigencia y protección del principio de igualdad en el sufragio y en la igual condición de todos los españoles para ser electores y elegibles en la representación política.

Por tanto, en nuestro texto constitucional se manifiesta la voluntad de que el sistema electoral sea respetuoso con estos principios esenciales en democracia, y no distorsione la voluntad libremente manifestada por el pueblo en las urnas. En esta materia, la democracia española no puede, ni debe, permitir que se produzcan resultados desiguales e injustos.

Los sistemas electorales son elementos fundamentales de las democracias modernas, traducen los votos en escaños y, por tanto, de ellos depende en buena medida cómo se concrete la relación de fuerzas en el Parlamento.

Según se fijen sus elementos (circunscripción, tamaño de la misma, número mínimo de asignación, fórmula de escrutinio, barrera electoral, modelo de candidaturas, etc.), la presencia de los partidos en la cámara legislativa será mayor o menor. Eso explica su natural rigidez o resistencia al cambio.

La Ley Orgánica del Régimen Electoral y su equivalente en Andalucía, la Ley 1/1986, de 2 de enero, ha sido un instrumento útil y muchos de sus elementos pueden conservarse, pero otros deben revisarse.

Como punto de arranque, es obligada la remisión al Informe del Consejo de Estado de 2009 que contempla distintas posibilidades de reforma en varios de los elementos del sistema electoral para mejorar la proporcionalidad y reducir las «penalizaciones» a los partidos minoritarios de implantación nacional. También se inclina hacia la sustitución del modelo de listas cerradas y bloqueadas por otro de voto preferencial.

En todo caso, cualquier revisión del sistema electoral debe partir de su doble finalidad: trasladar lo más fielmente posible las preferencias de los electores –favoreciendo el valor igual del voto y la participación mayor de la voluntad del elector– y favorecer las condiciones de gobernabilidad mediante la formación de mayorías parlamentarias estables.

En este sentido el sistema electoral andaluz no es una excepción y adolece de los mismos defectos del sistema nacional. Las perturbaciones más visibles son la limitación de la facultad de elección del votante –con listas cerradas y bloqueadas– y las disfunciones que en materia de proporcionalidad produce el sistema electoral andaluz, que favorece la sobrerrepresentación de las fuerzas políticas mayoritarias y la infrarrepresentación de las fuerzas minoritarias de implantación nacional, dejando en el camino cientos de miles de votos que no obtienen representación, produciendo en la ciudadanía una sensación de desafección hacia el sistema, hacia los representantes elegidos e, incluso, hacia la propia institución democrática.

A modo de referencia y tomando los datos que arrojaron las pasadas elecciones autonómicas 2012, de 3.827.666 votos emitidos, se quedaron sin representación 517.826 –el 13,53 %–. De ellos, 169.147 –un 4,42%– por ser votos a candidaturas que no llegaron al 3% del umbral mínimo de representación,

Pero donde se pone de manifiesto de forma contundente una de las mayores injusticias de este sistema es al observar cómo la voluntad de 348.679 andaluces y andaluzas –un 9,11% del electorado– quedó sin representación pese a haber votado a partidos con más de un 3% de representación.

Desde el momento en que el voto de un ciudadano vale más que el de otro, el derecho constitucional de ser elegido «en condiciones de igualdad» queda claramente desvirtuado.

Estas desviaciones de la voluntad popular producidas por el sistema son las que nos llevan a pensar que, pese a que el legislador andaluz tiene un importante margen de actuación para regular aspectos relevantes y fundamentales en materia electoral, no está siendo suficientemente receptivo a esta necesidad de reforma legislativa.

Por ello consideramos que la reforma de la ley electoral andaluza es una demanda de nuestra sociedad, es un debate sobre nuestro futuro y creemos que la iniciativa legislativa popular reúne las condiciones mínimas para hacerlo posible.

Los promotores de esta iniciativa estamos convencidos, además, de la utilidad de abrir nuevos caminos a la participación ciudadana, que hagan posible la discusión, el debate, la reflexión y la propuesta, en forma de una ley que –estamos seguros– tendrá un enorme impacto en la regeneración de nuestra democracia.

La reforma que proponemos se fundamenta en representatividad y gobernabilidad. Basándonos en estos principios, nuestra propuesta recoge aspectos tales como: modificaciones para garantizar la igualdad del voto de los ciudadanos, apertura de las listas electorales –mediante su desbloqueo– para mejorar la participación de los electores en la designación de sus representantes o reducción de gastos electorales, entre otras, aspectos todos ellos que consideramos fundamentales para dotar a los andaluces y andaluzas de un sistema electoral justo y que esperamos sean tomados en consideración por la Mesa para su debate y discusión en sede parlamentaria.

RELACIÓN DE MIEMBROS DE LA COMISIÓN PROMOTORA

Martín Jacobo de la Herrán Sabick
Francisco José González Alcón
Patricia Pelegrín Comas
Paloma Elisa Medina Rivas
Purificación Gómez Matas.

